

Temuco, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 27.527 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue para investigar el delito de **HOMICIDIO** en la persona de **Anastasio Molina Zambrano** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **PEDRO FERNANDO ITURRA CARVAJAL**, chileno, R.U.N. 5.941.468-2, natural de Nueva Imperial, 65 años, casado, Sargento 2° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Aldunate n° 710, Dpto. 801, comuna de Temuco, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querrela criminal presentada por doña Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fs. 21 a fs. 25.

A fojas 207 y siguientes interpuso querrela criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

A fojas 273 y siguientes interpuso querrela criminal don Amán Gustavo Molina Molina.

A fs. 415 y siguientes se sometió a proceso a **Pedro Fernando Iturra Carvajal**, como autor del delito de homicidio en la persona de Anastasio Molina Zambrano.

A fs. 633 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 666 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Pedro Fernando Iturra Carvajal** en calidad de autor del delito de homicidio en la persona de Anastasio Molina Zambrano.

A fs. 679 el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal con declaración.

A fs. 708 y siguientes el abogado Sebastián Saavedra Cea se adhirió a la acusación e interpuso demanda civil en representación de don Amán Molina Molina y otros.

A fojas 887 vta. se notificó a la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) el 13 de enero de 2016, quien dentro del plazo legal no se adhirió a la acusación judicial ni presentó acusación particular.

A fojas 905 se tuvo por abandonada la acción por parte del querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fs. 991 y siguientes la defensa del acusado, Pedro Fernando Iturra Carvajal, contestó la acusación judicial y la adhesión a la acusación presentada por el Ministerio del Interior y Seguridad Social.

A fs. 1.011 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.025 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.026 se sobreseyó temporalmente la causa por los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado, deducidos en las querellas de fs. 21 y siguientes y 207 y siguientes, respectivamente.

A fs. 1.027 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 666 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Pedro Fernando Iturra Carvajal** en calidad de autor del delito de homicidio calificado en la persona de Anastasio Molina Zambrano, perpetrado el día 11 de octubre de 1973.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como son las querellas deducidas- que a continuación se analizan:

1) Aserciones de **Bernardino Peña González**, a fs. **604 a fs. 605**, en declaración prestada ante Policía de Investigaciones, en lo pertinente señala que conoció a Anastasio Molina en Puerto Saavedra, con el que junto a otras personas participó en la toma del fundo Luer ubicado en dicha la ciudad, razón por la cual el día 07 de octubre de 1973 junto a Anastasio recibieron una citación para presentarse ante el Juzgado de Carahue, lugar donde se determinó que ambos debían ser detenidos por pertenecer al partido comunista, hecho que según refiere era totalmente falso. En consecuencia, señala que junto a la víctima estuvo detenidos en la tenencia de carabineros de Carahue alrededor de 5 días, recordando al sargento **Millar** como a uno de los funcionarios de dicha dotación. Manifiesta que la muerte de Anastasio ocurrió al tercer día de esta detención, en circunstancias que carabineros dejó abierta la celda en que se encontraba Anastasio, momento en que este aprovechó para escapar, sintiéndose a los pocos minutos de su huida dos disparos. Que tras aproximadamente una hora trajeron su cuerpo a la

tenencia, el cual venía mojado, agregando que dentro de los comentarios que hacían los carabineros mientras tenían el cuerpo sin vida de Anastasio en la Tenencia, era que este se habría lanzado al río Dama, donde se habría ahogado; además que tenía 2 impactos de bala en la espalda, incluso hablaban que le iban a echar una pomada para disimular los orificios que habían ocasionado los proyectiles; además se comentaba que el sargento Millar había sido el que le había disparado a Anastasio, ya que este carabinero vivía en el trayecto por donde Anastasio escapó, saliendo de su domicilio cuando la víctima pasó frente a este. Finalmente menciona que en el momento en que Anastasio escapó del retén, un carabinero cuya identidad no recuerda, le insistía en que el también escapara, a lo que él se negó pues sabía que lo matarían. Luego a fs. 651 en declaración judicial indica que ratifica su declaración extrajudicial.

2) Aseveraciones de **Ramón Bernardino Palma Truán**, a fs. 164 de fecha 2 de marzo de 1974 expresa que el día de los hechos más o menos a las 12:30 horas, en circunstancias que se encontraba de cuartelero, en la tenencia de esta ciudad, y al ir a abrir la puerta que da al pasillo y a las celdas a dejarles una vianda con comida a otro detenido, el detenido Anastasio Molina, quien se encontraba a la entrada y al ver que él abrió la puerta que da a los calabozos, y estando esa puerta media abierta, él derrepente empujó dicha puerta abriéndola bien y salió arrancando con dirección a la calle del tribunal. Él no salió en su persecución por cuanto inmediatamente cerró la puerta y se aseguró que no se arracaran los otros detenidos, en la puerta se encontraba **Pedro Iturra Carvajal**, quien estaba de centinela, él al ver a Molina que arrancaba lo siguió, disparando tres tiros al aire para intimidarlo, pero Molina no fue alcanzado hasta encontrado ahogado en el río Damas. Luego, de **fs. 137 a fs. 138**, carabinero del retén de Catripulli para septiembre de 1973, en declaración judicial dijo que un día en que él estaba de cuartelero de la unidad, alrededor de las 12:00 horas abrió los calabozos para entregar la comida a los detenidos. Ese momento fue aprovechado por unos de los reclusos, cuyo nombre no recuerda, para huir hacia el exterior de la unidad. Señala que no se dio cuenta de este hecho, pero el Carabinero **Iturra**, que estaba de guardia exterior, se percató y persiguió al prófugo hasta un lugar cercano al río Damas, donde al parecer a esta persona le dio un infarto y cayó muerto. Previamente, el carabinero Iturra había efectuado disparos al aire.

Aduce que él no participó en la persecución pues estaba con los calabozos abiertos y debía cuidar al resto de los reclusos. Seguramente se sumaron otros carabineros a la persecución, pero no lo recuerda.

3) Afirmaciones de **Daniel Fica Darwitg**, de fs. **64** a fs. **65**, en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, quien señala que conoció a Anastasio Molina Zambrano en una fecha anterior a al 11 de septiembre de 1973, quien era padre de 5 hijos y trabajaba como campero en el fundo “la esperanza”. Recuerda que Anastasio Molina era simpatizante de izquierda y participaba en actividades de esa índole, en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 se enteró por comentarios que patrullas militares del regimiento tucapel de Temuco y la concepción de Lautaro habían detenido a un grupo de personas del fundo esperanza, entre ellos Anastasio Molina Zambrano y que en el mismo lugar habían ejecutado a alguno de ellos, recordando a uno de nombre Bautista, señala que Anastasio Molina fue llevado por militares a la subcomisaria de Carahue, lugar donde quedó detenido, no recuerda día exacto, pero él estaba en su casa en la ciudad de Carahue, la cual colinda con el río Dama y pudo ser testigo de cómo Anastasio, quien a pesar de la bala recibida continuó su huida hacia el río, recibiendo nuevamente otro disparo por parte de Millar por la espalda, siendo en ese momento que cae al suelo, posteriormente Millar se acercó a Anastasio y le pegó una patada para corroborar su muerte, Millar custodió el cuerpo de Anastasio hasta que llegaron otros carabineros para luego levantarlo y llevarlo a la morgue, señala que lo anteriormente expuesto lo vio desde su casa. Luego, a fs. **69** en declaración judicial indica que ratifica su declaración extrajudicial.

4) Dichos de **Germán Bustos Bravo**, a fs. **353** a fs. **354**, en declaración prestada ante Policía de Investigaciones, señala que para el año 1973 se desempeñaba como profesor de enseñanza básica de la escuela n° 7, Darío Salas de Carahue. Que en dos oportunidades del mes de septiembre de 1973 fue detenido por personal de carabineros de esa ciudad y conducido al retén donde fue duramente torturado por dichos funcionarios. Respecto a la víctima de autos, refiere que no la conoció, sin embargo recuerda que un día cuya fecha no recuerda, se encontraba frente al domicilio de sus suegros ubicado en calle Lautaro, cuando vio correr a un hombre que era perseguido por Carabineros, los cuales le iban disparando. Dicho hombre corría hacia el

sector de villa Dama, la cual estaba a orillas del río del mismo nombre. Al respecto, señala que cuando perdió al hombre de vista, escuchó cerca de 3 disparos y al cabo de unos minutos, los carabineros venían de vuelta en dirección a la tenencia arrastrando el cuerpo de aquella persona, no recordando las identidades de aquellos carabineros. Luego a fs. 635 en declaración judicial indica que ratifica su declaración extrajudicial.

5) Depositiones de **Alfredo Elías Grandón Valenzuela**, de **fs. 312 a fs. 313**, quien en declaración prestada ante Policía de Investigaciones de Chile, refiere que para el año 1973 tenía la edad de 14 años, que conoció a la víctima de la presente causa, Anastasio Molina Zambrano, cuando estuvo detenido en el retén de carabineros de la comuna de Carahue, toda vez que él concurría dos a tres veces al día, durante al menos 3 a 4 días, a proporcionarle alimentos a la víctima, todo por indicaciones de su madre quien era muy amiga de la esposa de Anastasio. Manifiesta que el último día que fue al retén, a eso de las 08:00 am, Anastasio señaló que no deseaba el desayuno, pudiendo notar en su rostro que anímicamente se veía muy mal. Posteriormente, a eso de 13:00 horas del mismo día, refiere que regresa a la comisaría a objeto de retirar el bolso, con los utensilios de comida en su interior, momento en el cual se percató que faltaba un vaso de porcelana, por lo que un carabinero (el cual no recuerda si había sido el mismo que lo había atendido en la mañana cuando le llevó desayuno a la víctima) le consulta a Anastasio sobre el mencionado vaso, aduciendo este último que no lo tenía, razón por la cual el carabinero abre reja del calabozo, momento en que Anastasio sale corriendo desde su interior fugándose de la unidad policial. Indica que tras él, salieron alrededor de **6 carabineros** quienes iban con sus armas en la mano. Acto seguido se dirige a su domicilio a contarle lo acontecido a su madre, para posteriormente salir al patio de su misma casa, el cual tenía una amplia visión hacia el centro de Carahue, pudiendo observar un camión de color verde de barandas bajas en cuya carrocería se encontraba el cuerpo de Anastasio. Inmediatamente le comunicó a su madre, quien se dirigió hacia el retén de carabineros para posteriormente y por presión de carabineros concurrir a Puerto Saavedra a informar de lo sucedido a los familiares de Anastasio. Inmediatamente señala que al día siguiente concurrió al colegio donde muchos de sus compañeros comentaban lo sucedido, incluso algunos vivían en la villa Dama, la cual se ubicaba a orillas del río del mismo nombre,

los cuales señalaban que a Anastasio le habían dado muerte a orillas de aquel río, haciendo mención a un carabinero **Millar** como el causante del disparo que presuntamente terminó con la vida de Anastasio Molina. A fs. 358 a 359 el deponente ratifica judicialmente la citada declaración, manifestando que él no presenció el momento en que le dispararon a don Anastasio Molina, que igualmente, como señaló en su declaración extrajudicial, lo supo por compañeros de colegio que vivían en la Población Villa Damas de los cuales no recuerda identidad. Que sólo recuerda a José San Martín Bustos, que iba con el aquel día. Que el camión era de propiedad de Luis Sepúlveda, actualmente fallecido y finalmente que cuando vio el cuerpo de Anastasio Molina en el citado camión fue a unos 30 o 45 minutos luego de que huyera de la Tenencia.

6) Declaraciones de **José Millar Suazo**, de fs. 163 de fecha 31 de octubre de 1973, quien expone que es efectivo que Anastasio Molina Zambrano, mientras se encontraba detenido por orden del Tribunal, se fugó de la tenencia de esa ciudad. Aduce que él no estaba presente en el momento que sucedió el hecho, pero le consta que éste se fugó, ya que el mismo día más o menos a las 12:30 horas del día, en circunstancias que él salía de su casa para entrar al turno que le correspondía, se encontró con el detenido que iba corriendo en dirección a villa Damas por calle Lautaro, y a la siga de él iba el carabinero **Iturra**, quien al verlo le manifestó que el detenido iba arrancando, él sacó el arma de servicio y procedió a hacer 5 disparos al aire, sin darle al cuerpo porque el carabinero Iturra no dijo el motivo de la fuga. Expresa que él y otros funcionarios lo siguieron buscando porque se les había perdido de vista, y fue así que lo encontraron enredado en las zarzamoras y metido en el agua, piensa que éste quiso escapar a nado atravesando el río, pero como se enredó y seguramente por el cansancio, no pudo nadar, pereciendo por inmersión.

7) Explicitaciones de **María Cruz Millar Leal**, a fs. 617 y siguientes, quien en declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile quien señaló que en el año 1973 se desempeñaba como oficial Tercero del Juzgado de Letras de Carahue. Respecto a la víctima de los hechos investigados señala que lo recuerda, ya que en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973 llegó detenido al Tribunal junto a un grupo de personas pues habían participado en la toma de un fundo Rukalén de propiedad de don

Juan Landarreche. Haciendo presente que dichos detenidos fueron conducidos al Tribunal por el sargento **José Millar Suazo** y un carabinero de apellido **Iturra**. En consecuencia, refiere que vio a los detenidos asustados y que posteriormente este grupo escapó en dirección al río Dama por calle Lautaro, agregando que en un determinado momento perdió de vista a Molina, para posteriormente enterarse por comentarios que a este le habían dado muerte, a su entender, a orillas del río Dama, no teniendo claro si el autor del disparo fue MILLAR o ITURRA, pues a ambos los vio disparar cuando salieron en persecución de los detenidos. Señala que el episodio anterior lo pudo observar desde el segundo piso del Tribunal, luego donde se encontraban los detenidos a la espera de ser interrogados. Finalmente señala que el trámite de entrega del cuerpo de Anastasio se realizó por intermedio de su Tribunal con la actuario Victoria Gálvez. Luego a fs. 629 a fs. 630 en declaración judicial ratifica su declaración extrajudicial agregando que recuerda muy bien a Anastasio Molina porque era un hombre que tenía muchos hijos y esa situación quedó marcada en el Tribunal. A **fs. 632** se realiza la respectiva diligencia de careo entre la deponente y el carabinero Pedro Iturra Carvajal, quienes se mantuvieron en sus dichos, la primera respecto a su declaración judicial de fs. 629, el segundo respecto a su declaración judicial de fs. 230.

8) Manifestaciones de **Amán Gustavo Molina Molina**, de **fs. 70 a fs. 72**, hijo de la víctima de autos, quien en declaración judicial dijo que respecto de los hechos materia de esta investigación puede señalar que a la época de la detención de su padre él tenía 11 años. Recuerda que Carabineros de Puerto de Saavedra fue hasta su casa un día sábado del mes de octubre de 1973, con el objeto de dejarle una citación para que concurriera al Juzgado de Carahue. Estos funcionarios se transportaban en un camión municipal. Su padre fue a Carahue el día lunes siguiente no regresando a la casa. Su madre, actualmente fallecida, le comentó que fue a Carahue para enterarse de lo que le había sucedido a su padre dirigiéndose a la Tenencia de esta ciudad donde le dijeron que su padre estaba detenido e incomunicado, dándole 10 segundos para hablar con él. Éste le dijo que no volviera a Carahue, pues el día viernes de esa semana lo iban a llevar al Juzgado para declarar. Una persona, de nombre Bernardino Peña González, estuvo detenido en la Tenencia de Carahue junto con su padre. Esta persona fue dejada en libertad el día viernes en que supuestamente su padre debía declarar. Don Bernardino Peña fue

perseguido por carabineros posteriormente para matarlo. Por este motivo él decidió irse a Argentina por algunos años. Una persona de nombre Margarita Valenzuela Chacano, le dijo a su madre que ella se iba a preocupar de ir a ver a su padre a la Tenencia y le iba a llevar comida. Por este motivo y por lo conversado con su padre, su madre decidió no volver a Carahue sino hasta el viernes. Sin embargo, doña Margarita Valenzuela llegó hasta el domicilio de ellos el día jueves y le dijo su mamá que su padre estaba muerto. Ese día su madre viajó a Carahue para ver qué había sucedido. Según carabineros, su padre habría intentado fugarse de la Tenencia y por este motivo lo habrían dado de baja. Señala que él pudo ver el cadáver de su padre en la morgue, el cual presentaba un golpe en la cara a la altura del ojo y además orificios de bala en el pecho. También se comentó que Carabineros, entre ellos unos de apellido Millar y Barrera, paseó el cuerpo de su padre por el agua en el río Damas y por este motivo es que se dice que su padre se ahogó, pero la verdad es que fueron los carabineros quienes lo mataron. Se dice que éstos habrían detenido el vehículo de don “Huito” Castillo, quien actualmente viviría en el sector de Trovolhue, para trasladar el cuerpo de su padre a la Tenencia, en primer término y después a la morgue. Esto lo sabe, porque don Bernardino Peña, estando aún detenido en la Tenencia escuchó que algunos carabineros gritaban pidiendo algo para tapar el cuerpo de su padre. Aduce que no recuerda el día exacto, pero él acompañó a su madre a la morgue para recuperar el cuerpo de su padre. Recuerda que le pasaron una bolsa con la ropa que su padre llevaba al momento de morir. Ésta estaba manchada con sangre. Después, en un tractor de asentamiento llevaron a su padre hasta Puerto Saavedra, lugar donde actualmente se encuentra sepultado en el cementerio local junto a su madre. Agrega que después de la muerte de su padre, otros comuneros fueron detenidos por personal militar del Regimiento Tucapel de Temuco, entre ellos un señor de apellido Nahuelcoy, otro de apellido Curamil y uno a quien le decían “Bauta”. Estas personas formaban parte de las familias que integraban el asentamiento Elmo Catalán, donde trabajaba su padre. Las personas mencionadas fueron ejecutadas por las patrullas militares del Tucapel y sus cuerpos fueron arrojados al río, los que aparecieron tiempo después en distintos puntos.

9) Narraciones de **Rita del Carmen Molina Molina** de fs. 78 a fs. 79, hija de la víctima de autos, quien en declaración judicial señaló que es hija de

Anastasio Molina Zambrano. Recuerda haber visto llegar hasta su casa un camión municipal conducido por Carlos Torres, quien se hacía acompañar por un carabinero joven. Este uniformado le entregó una citación a su padre para que se presentara en el Juzgado de Letras de Carahue el lunes siguiente. Su padre fue hasta Carahue donde quedó detenido por orden del tribunal en la Tenencia de Carahue. Indica que su madre lo fue a ver al día siguiente, luego de que un señor de apellido Plaza le avisara de lo sucedido. En la Tenencia de Carahue a su madre le dijeron que su padre estaba incomunicado por tres días por lo que no podía verlo. Sin embargo, su madre alcanzó a verlo desde lejos. Su madre les dijo que a su padre lo iban a poner a disposición de la Fiscalía Militar. Respecto de Margarita Valenzuela Chacano, ésta era familiar de su madre, a quien le encargó que le llevara comida a su padre a la Tenencia. Un hijo de esta persona, de nombre Alfredo vio que su padre salía de la tenencia huyendo hacia la calle. su padre iba gritando y llorando. Esto se lo dijo doña Margarita Valenzuela Chacano a su madre cuando llegó a su domicilio para avisar que había muerto. La testigo pudo ver el cuerpo de su padre dentro de la urna. Su cara presentaba un gran chichón en el lado izquierdo, que afectaba incluso su ojo. su madre le pidió a dos personas que la ayudaran a ponerle una chaqueta, pero no pudieron, porque había mucha sangre dentro de la urna. Su madre le contó que el cuerpo de su padre presentaba muchas heridas en el tórax. Agrega que la persona que condujo el tractor en el que trasladaron desde la morgue de Carahue hasta su casa se llama Juan Benito Pradenas. Esta persona vive en la Comunidad Llifeco de Puerto Saavedra. Otra persona de nombre Ruperto Bañares acompañó a Pradenas en esta gestión. Esta persona vive en Puerto Saavedra. Ambos entraron a la morgue y ayudaron a vestir el cuerpo de su padre. Un señor, a quien lo conoce por "monte" Peña, estuvo detenido junto con su padre en la Tenencia de Carahue. Esta persona llegó al velorio de su padre, diciendo que carabineros lo había liberado la noche anterior. Un carabinero de apellido Lara, de la Tenencia de Puerto Saavedra, le dijo a su madre que lamentaba mucho la muerte de su padre y que había recriminado a los carabineros de Carahue por haberle dado muerte. En otra oportunidad, llegó "monte" Peña huyendo de Carabineros, por lo que su madre lo ocultó en el pozo de la casa. Rato después llegó carabineros de Puerto Saavedra, entre ellos Lara, buscando a esta persona. El carabinero Lara amenazó a su madre diciéndole que no ocultara al fugado

porque por culpa de éste había muerto su padre. Además, le dijo que pensara en los hijos que tenía bajo su cuidado.

10) Relatos de **Margarita Valenzuela Chacano**, de fs. **248 a fs. 249** en declaración judicial expresa que Conocio desde su niñez a la esposa de Anastasio Molina Zambrano, doña Érica Molina Álvarez. Por este motivo cuando su esposo fue detenido y llevado a la Tenencia de Carahue ella pasó por su casa y le comentó lo sucedido. ella se comprometió a llevarle comida a diario para que no se preocupara, ya que en aquel tiempo vivía en Puerto Saavedra y tenía varios hijos, todos pequeños. Señala que su hijo Alfredo Elías Grandón Valenzuela, que en aquel tiempo estaba en el colegio y tenía 14 años, fue quien se ocupó de llevar alimentos diariamente a Anastasio Molina. Él presenció el momento en que esta persona se fugó desde la Tenencia y huyó por la calle siendo perseguido por varios carabineros que disparaban al aire. Además, él le contó que hubo varios testigos de este hecho, pero no le dio nombres. También le señaló que Anastasio Molina cruzó un cerco y corrió hacia el río y que en ese trayecto los carabineros le dispararon al cuerpo y le dieron muerte. Más tarde los uniformados sacaron el cuerpo de Molina por el río hacia un puente que había en el lugar y echaron el cadáver a una camioneta. Indica que ella no vio el momento en que Anastasio Molina Zambrano falleció, pero pudo ver desde su casa cuando pasó la camioneta que lo trasladó hacia la morgue. No pudo ver si su cuerpo presentaba heridas de bala. le correspondió ir a Puerto Saavedra a avisarle a doña Érica lo ocurrido. Junto con ella fueron a Carahue e hicieron los trámites legales. Más tarde ella le comentó que le correspondió vestir el cuerpo de su esposo y que éste presentaba heridas de bala en la espalda. Además, el mayor de sus hijos, no recuerda el nombre, le dijo que a él le habían entregado la ropa de su papá, la que estaba ensangrentada.

11) Testimonio de **Germán Eduardo Molina Molina** de fs. 12, hijo de la víctima, quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile dijo que su madre, doña Erica Molina Álvarez, actualmente fallecida, le contó en vida que por el mes de octubre de 1973 llegó personal de carabineros de Puerto Saavedra con una citación para su padre ante el juzgado del Crimen de Carahue, a la cual él asistió, quedando detenido e incomunicado en el cuartel de carabineros de Carahue, el hecho, según el relato de su madre dice que su padre fue muerto a balazos por la espalda en

plena vía pública, en la calle donde siempre ha estado la tenencia de carabineros, casi frente a un colegio, el deponente dice que cree que su padre huía por la calle, pero los carabineros eran quienes lo seguían en un tractor a punta de disparos, le dieron muerte en el lecho del Río Dama de Carahue, simulando una inmersión. También supo que uno de los carabineros involucrados en los hechos y que fue el primero en disparar fue un tal Millar, que trabajaba en dicha tenencia. Señala que el cuerpo de su padre lo retiró carabineros de Carahue y lo sepultó en el cementerio de Puerto Saavedra, donde hoy descansan sus restos. Más adelante, a fs. 50 el deponente indica que ratifica su declaración extrajudicial que rola de a fs. 12 y además, agrega que su madre, le comentó que don Domingo Plaza, quien está fallecido, vio cuando los carabineros se llevaban a su padre desde el Juzgado hacia la tenencia. Su padre alcanzó a decirle que le avisara a su madre que iba a quedar detenido., aduce que tiene ocho hermanos y uno de ellos, quien acompañó a su madre a la tenencia en días posteriores a su detención, se llama Amán Molina Molina y vive en Puerto Saavedra. Recuerda también que años después se encontró con una persona joven que vestía de civil y que se identificó con el apellido Millar, quien le dijo que sabía lo que le había ocurrido a su padre. Sin embargo, no le hizo mayores comentarios, señala que supone que era carabiniere por el corte de pelo que llevaba. Expresa que se enteraron de la muerte de su padre a través de los dichos de una señora de Carahue de nombre Margarita Valenzuela Chacano, quien actualmente vive en Santiago, esta señora le llevaba comida a la tenencia, ella bajó de una micro y cuando se encontró con su madre la abrazó y le dijo que su padre estaba muerto, sabe que esta persona tiene una hermana en Carahue de nombre Nazaria Valenzuela Chacano, señala que por comentarios de su madre y hermanos, uno de los carabineros que le disparó a su padre era de apellido Millar, quien ese día se encontraba de franco y habría salido de una casa para abrir fuego en su contra. Su hermana le contó que carabineros de Puerto Saavedra se presentó en la casa de ellos en compañía de un funcionario municipal que maneja un camión, a dejar la citación de su padre, esta persona se llama Carlos Torres Vásquez.

12) Acotaciones de **Yasna Tatiana Reyes Venegas**, a fs. 653, quien en declaración judicial y compareciendo voluntariamente señaló que es la conviviente del hijo de la víctima presente causa, don Germán Molina Molina,

por lo que está al tanto de lo sucedido con don Anastasio. Al respecto indica que en febrero del año 2011 pasaron por la casa de don Daniel Fica Darwing, a comprar un saco de papas. Que este último le contó a su conviviente que conocía a Anastasio Molina y que había sido testigo de su muerte, ocurrida a manos de carabineros de Carahue a orillas del río Damas, en circunstancias en que él se encontraba amarrando un bote a la orilla del río cuando vio venir corriendo hacia ese lugar a Anastasio Molina, que detrás de él venían los carabineros **Millar** e **Iturra** y otro cuyo nombre no recuerda. Que el carabinero Millar efectuó un disparo sobre Anastasio Molina, y que dicho carabinero pasó corriendo al lado de él. Que tras el primer disparo le sucedieron varios tiros más efectuados por los mismos funcionarios policiales. Que Molina cayó al suelo de bruces con la mitad superior de su cuerpo dentro del agua. Que casi inmediatamente llegó el grupo de carabineros junto a Molina y al parecer este ya había fallecido. Además refiere que el señor Fica Darwing les señaló, que al lugar llegó otro grupo de carabineros, entre los que mencionó a **Baeza**, **Barrera e Illesca**, tras lo cual se llevaron el cuerpo de Anastasio. Agrega que tras esta conversación, el señor Fica Darwing no quiso referirse más sobre el tema, que incluso el hijo de este, cuando concurren nuevamente hasta su domicilio tenía una actitud de resistencia a fin de que su padre no declarara, enterándose posteriormente que había declarado ante este Tribunal pero con muchos menos detalles.

13) Afirmaciones de **Rubén Gatica Garrido**, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, de fs. 293 a fs. 295, quien en declaración judicial manifestó que para septiembre de 1973 el jefe de la Tenencia de Carahue era Armando Parada Reyes, quien fue reemplazado por el Teniente Pedro Muñoz Godoy. Que formaban parte de la dotación, además, el Suboficial Alarcón, que era enfermero de ganado; Sargento 1° José Millar Suazo, el Sargento 2° Pedro Barrera Leal; los cabos Segundo Ferrada González, René Illesca, Delgadillo, Ernesto Soto Villarroel; los carabineros Rubén Lizama, Julio Castro, Sergio Pezoa, Jorge Soto, Ramón Palma Truan, Fideromo Vásquez López y Antonio Garrido. Que efectivamente hubieron detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Carahue después del 11 de septiembre de 1973. En torno a los hechos materia de la investigación refiere que se enteró de lo sucedido por un comentario que hizo el sargento Millar, dado que el día en cuestión se encontraba de franco. Lo que escuchó del citado funcionario fue que en la

tenencia se encontraba un detenido por orden del Juzgado de Letras Carahue, el cual se fugó desde los calabozos. Aparentemente, el detenido en fuga fue seguido por el Carabinero Iturra Carvajal, quien estaba de guardia exterior de la unidad ese día. El fugado corrió con dirección al río Damas en un sector donde tenía su domicilio el Sargento Millar, quien advertido de lo que sucedía salió de su casa y efectuó disparos, no recordando si dijo que fueron al aire o en contra del fugado. Que esta persona no se detuvo y que se lanzó al río en un sector donde había un barranco, quedando atrapado en una zarzas que florecían junto a la orilla. Lamentablemente, al parecer quedó con la cabeza hacia abajo y dentro del agua por lo que falleció por inmersión.

14) Aseveraciones de **Antonio Eduardo Garrido Paredes**, Suboficial (r) de Carabineros de Chile, de fs. 297 a fs. 299, quien en declaración judicial indica que Para septiembre de 1973 me desempeñaba en la Tenencia de Carahue dependiente de la 4° Comisaría de Carabineros de Nueva Imperial. Que efectivamente hubo detenidos en la Tenencia de Carahue por razones políticas. Que si bien el no participó en estas detenciones, había un grupo de carabineros de Nueva Imperial que efectuaba estas diligencias más el suboficial Millar y Barrera de Carahue. Respecto de los hechos materia de esta investigación se enteró por comentarios de pasillo que un detenido fue sacado al antejardín de la Tenencia por algún funcionario de la unidad, momento que éste aprovechó para huir, siendo perseguido por el Carabinero Iturra, quien le disparó al detenido en fuga, dándole muerte.

15) Aserciones de **Daniel Armin Fica Riquelme**, a fs. 656 a fs. 657, quien en declaración prestada ante Policía de Investigaciones señaló que era hijo de Daniel Fica Darwing. Que es efectivo que en más de una oportunidad su padre le contó que fue testigo de la muerte de Anastasio Molina a manos del sargento Millar en la comuna de Carahue, en circunstancias en que su padre transitaba por la cancha del club deportivo “wall”, la cual se ubicaba a orillas del río Damas, observando que casi la totalidad de su cuerpo quedo sumergido en el agua, a excepción de un pie que quedó sobresaliente a tal superficie. Señalando que lo anterior fue lo único que su padre en vida le comentó. Manifestando que es efectivo que su padre aportó estos antecedentes a los familiares de la víctima y que en una oportunidad se había acercado, una señora que era esposa de uno de los hijos de Molina, a conversar con su padre, y que él estaba presente en aquella oportunidad. Finalmente refiere que

su padre siempre sostuvo que el carabinero Millar era la persona que le dio muerte a la víctima. Luego a fs. 660 en declaración judicial indica que ratifica su declaración extrajudicial, rectificando que cuando la señora Reyes concurrió a su domicilio él no se encontraba presente.

16) Declaraciones de don **Jorge Washington Soto Sandoval**, de fs. 91 a fs. 92, Sargento 2° de Carabineros de Chile en retiro, en declaración judicial expresó que recuerda como parte de la dotación a Vice José Millar, al sargento 2° Barrera, a los cabos Jorge Fuller, carabineros Barnet, Bizama, Castro, Sergio Pezoa, Antonio Garrido, Ramón Palma, entre otros. Respecto a la detención y posterior muerte de don Anastasio Molina Zambrano, recuerda vagamente el hecho. Sabe que al Vice 1° Millar al parecer se le escapó un detenido mientras estaba en el juzgado de letras o cuando lo llevaban a ese lugar. Supo que junto con Millar estaba el Carabinero Fernando Iturra Carvajal. Sin embargo, desconoce mayores antecedentes. Le parece que a raíz de estos hechos hubo una investigación y se dio cuenta al Juzgado del crimen de Carahue acerca de lo ocurrido, aunque no lo recuerda se imagina que los familiares de los detenidos concurrían a la Tenencia para preguntar por ellos. A él no le correspondió atender a nadie.

17) Dichos de **Rudy Jorge Barnet Quintana**, de fs. 100 a fs. 102, carabinero de la Tenencia de Carahue a la época de los hechos de la investigación, quien en declaración judicial indicó que la dotación de Carahue estaba compuesta por el Sargento José Millar Suazo, el sargento Barrera, Jorge Fuller Valenzuela, René Illesca González, quien vive en Imperial; Nelson Pérez Vega, Rubén Gatica Garrido, Sergio Pezoa Figueroa, que vive en Villa Alcántara de Temuco; Jorge Soto Sandoval, vive en Temuco; Fideromo Vásquez López, Pedro Iturra Carvajal, vive en Temuco; Mario Ferrada González, quien vive en Freire; Ramón Palma Truhán y Julio Castro Olate, actualmente fallecido. Señala que recuerda que hubo detenidos en la Tenencia de Carahue por razones políticas, pudiendo recordar a unos profesores de apellido Carrillo, Iturra y Bustos. Recuerda vagamente que estas personas junto a otras fueron detenidas poco después del golpe militar por personal de carabineros y que fueron trasladadas en camiones hacia Temuco. Respecto de los hechos materia de esta investigación señala que recuerda el caso de Anastasio Molina Zambrano, quien se encontraba detenido al interior de la Tenencia de Carahue por orden del tribunal del crimen de esa ciudad.

Hacer presente que en aquel tiempo la Tenencia de Carahue era además anexo cárcel. Indica que estuvo de turno de cuartelero la noche anterior y entregó su turno a la 08:00 horas al Carabinero Palma Truan. Antes de aquello, revisó los calabozos, que eran tres, los que estaban dispuesto a lo largo de un pasillo. En el primer calabozo junto a la puerta de ingreso a esas dependencias se encontraba detenido el señor Molina, junto a quien estaban dos detenidos por ebriedad. Recuerda que los curaditos estaban tapados con la manta de castilla de Molina, por lo que le hizo algún comentario a lo que él le respondió que estaba todo bien. Después de esto se fue a la casa de su novia, quien actualmente es su esposa. Relata que cuando regresó a la Tenencia en horas de la tarde se enteró que en un momento de descuido por parte del cuartelero Palma Truan, el señor Molina se había dado a la fuga aprovechando que las puertas del calabozo y del acceso a éstos se encontraban abiertas. Se dijo que el carabinero Pedro Iturra Carvajal, quien estaba de centinela del perímetro, habría salido tras de Molina. Desconoce los detalles de lo que ocurrió a continuación. Expresa que sólo le consta que el cuerpo del señor Molina fue encontrado en la orilla del río Damas y posteriormente fue llevado a la morgue del hospital de esa ciudad, indica que seguramente se dio cuenta de este hecho al tribunal de Carahue, pero no recuerda si se hizo alguna investigación interna en Carabineros.

18) Exposiciones de **Segundo Ferrada Gonzalez**, de fs. 111 a fs. 113, carabinero de la tenencia de Carahue en el año 1973, en declaración judicial expone que para el 11 de septiembre de 1973 el jefe de la tenencia era el Teniente Armando Paredes Reyes, además estaban José Millar Suazo, Pedro Barrera, ambos fallecidos, Gerardo Delgadillo, Rudy Barnet, Rubén Bizama, Julio Castro Olate, Sergio Pezoa, Jorge Soto, Bernardino Palma, Fideromo Vasquez, Antonio Garrido, Javier Baeza Jofré, Rubén Gatica Garrido, Nelson Pérez Vega, un carabinero de apellido Castro que era conductor del furgón, Ramón Palma Truán, Ernesto Ortega y Guido Seiffert, al carabinero Illesca lo recuerda como perteneciente a la dotación de Puerto Domínguez. Señala que sí hubo detenidos por motivos políticos, entre los que recuerda a los hermanos Carrillo, Germán Bustos Bravo y a Dagoberto Iturra. Respecto a los hechos materia de la investigación, recuerda Anastasio Molina Zambrano como detenido en Carahue y que supo que esta persona se fugó desde la tenencia, siendo perseguido por personal policial, al parecer el carabinero Iturra, le

parece que el detenido se lanzó a las aguas del río Damas, ahogándose en el intento por cruzarlo, el día que ocurrieron los hechos él no se encontraba de servicio, expone que seguramente se dio cuenta al Juzgado de éste hecho y al mismo tiempo debió haberse instruido un sumario interno a raíz de la evasión del detenido, también su cuerpo fue entregado a sus familiares.

19) Manifestaciones de **Juan Benito Pradenas Tillería**, de fs. 146, en declaración judicial expuso que para septiembre de 1973 trabajaba como tractorista en el Fundo San Pablo, de propiedad de don Pablo Lier, ubicado en Puerto Saavedra. Anastasio Molina Zambrano era el campero de ese predio. Antes del golpe militar el fundo había sido tomado. Respecto de los hechos materia de esta investigación señala que se enteró por intermedio de los hijos de Anastasio Molina Zambrano y de los comentarios de la gente, que esta persona fue sacada por Carabineros desde el Juzgado de Letras de Carahue o desde la Tenencia de esta ciudad y que habría sido llevado al sector del río Damas, donde le dispararon. Indica que lo que se comentaba era que uno de los carabineros participantes era el Sargento Millar, que a él le correspondió ir en el tractor hasta la morgue del hospital de Carahue, desde donde retiró la urna que contenía el cadáver de Molina Zambrano. No pudo ver las condiciones en que el cuerpo se encontraba, porque el ataúd estaba sellado. después de velar el cuerpo lo enterraron en el cementerio de Puerto Saavedra. Anastasio Molina Zambrano era un hombre muy trabajador y tranquilo. Desconoce el motivo por el cual fue detenido por Carabineros.

20) Narraciones de **Érica Molina Álvarez**, de fs. 158 fecha 11 de octubre de 1973, viuda de la víctima, quien en declaración judicial señala que es casada con el occiso Anastasio Molina Zambrano, quien pereciera ahogado en el río Damas el día de ayer en esta localidad, según lo que se le ha comunicado, señala que ignora los hechos que motivaron la determinación de fugarse de la tenencia.

21) Testimonios de **Ruperto Bañares Bañares**, de fs. 187 a fs. 188, agricultor a la época de los hechos de la investigación, quien en declaración judicial expresa que trabajó en el fundo San Pablo y que conoció a Anastasio Molina Zambrano, quien era campero en el fundo San Pablo. Supo que esta persona fue baleada por carabineros de Carahue. Este hecho habría ocurrido cerca del río de esta ciudad. Agrega que no es efectivo que él haya

acompañado a Juan Benito Pradenas a retirar el cuerpo de Molina Zambrano desde la morgue del hospital de Carahue. Ni siquiera fue a su funeral.

22) Narraciones de **Sergio Alfonso Álvarez Lara**, Ingeniero agrónomo, de fs. 286 a fs. 287, en declaración judicial menciona que para septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el fundo Chacay de la comuna de Carahue. Respecto a Anastasio Molina indica que lo recuerdo como su trabajador de su padre en el fundo Esperanza, ubicado en el sector de Puerto Saavedra, en los años 60, hasta que el campo fue vendido o entregado. Respecto de su muerte se enteró por comentarios, en el pueblo se decía que carabineros de Carahue le habría disparado mientras éste huía de ellos con dirección al río. Sin embargo, no recuerda de quien provino ese comentario ni los motivos por los cuales Anastasio Molina Zambrano se encontraba en esta situación. Respecto de Daniel Fica Dartwig indica que lo recuerda como el hermano de un trabajador, de nombre Luis Aurelio Fica Dartwig, que tenían en aquel tiempo. Respecto de los dichos de Fica Dartwig indica que no fue testigo de la muerte de Anastasio Molina Zambrano ni recuerdo haber ido a buscar a Fica Dartwig a su casa cuando este hecho ocurrió.

23) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 07 a fs. 12, de fs. 61 a fs. 65, de fs. 127 a fs. 130 y de fs. 149 a fs.154, de fs. 302 a fs. 313 de fs. 344 a fs. 354, de fs. 368 a fs. 382, de fs. 461 a fs. 465, de fs. 597 a fs. 606, de fs. 613 a fs. 620.

24) Protocolo de autopsia de fojas 159, donde concluye que la causa precisa y necesaria de la muerte de Anastasio Molina Zambrano fue *“asfixia por inmersión ocurrida 24 horas antes de efectuada la autopsia”*

25) Informes Periciales Fotográficos y Planimétricos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 182 a fs. 184 y de fs. 189 a fs. 193.

26) Certificado de defunción de Anastasio Molina Zambrano de fs. 4 y fs. 166.

27) Acta de inscripción de defunción de Anastasio Molina Zambrano de fojas 55 y de fs. 80 a fs. 82.

28) Parte policial de fojas 157 bis.

29) Acta de inspección personal del Tribunal a la Tenencia de Carabineros de Carahue de fojas 179.

30) Acta de exhumación efectuada por el Servicio Médico Legal de fojas 236 a fs. 244

31) Informes periciales antropológicos, médico forense y de evidencias asociadas evacuadas por el Servicio Médico Legal, de fojas 315 a fs. 327 , de fs. 328 a fs. 335 y de fs. 336 a fs. 340.

32) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Barrios Altos versus Perú” y “Arellano y otros versus Chile” de fs. 485 a fs. 593.

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

A.- Que Anastasio Molina Zambrano, trabajador agrícola, militante del Partido Socialista, domiciliado en el Fundo “La Esperanza” de la Localidad de Nehuentúe, comuna de Puerto Saavedra, se presentó en el Juzgado de Letras de Carahue los primeros días de octubre de 1973, tras haber sido notificado por Carabineros de Carahue de que debía concurrir hasta ese lugar. El Tribunal ordenó la detención de Molina Zambrano por estar acusado de un supuesto robo de animales, siendo trasladado hasta la Tenencia de Carahue, que en esa época funcionaba como anexo cárcel.

B.- Que en horas de la mañana el día 11 de octubre de 1973, Anastasio Molina Zambrano, por razones desconocidas, huyó desde el interior de la unidad policial donde estaba recluido corriendo con dirección hacia el río Damas. Un Carabinero, que estaba de guardia exterior, salió en su persecución efectuando disparos al aire con el objeto de persuadir al fugado para que se detuviera.

C.- Que en un momento determinado de la persecución se sumó a esta el Sargento Alisandro Millar Suazo perteneciente a la dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Carahue, quien se encontraba de franco ese día, pero que salió de su domicilio alarmado por los disparos. Junto al otro carabinero bajaron una pendiente que conducía al río Damas persiguiendo a Anastasio Molina Zambrano.

D.- En un momento determinado el Sargento Millar disparó al cuerpo de Molina Zambrano, pero este no cayó de inmediato por lo que volvió a hacer uso de arma de servicio tras lo cual Molina Zambrano se desplomó junto a la ribera

del Damas. En ese lugar los carabineros mencionados precedentemente esperaron la llegada de otros efectivos y posteriormente se llevaron el cuerpo ya sin vida de Anastasio Molina Zambrano a la morgue del hospital de Carahue.

CUARTO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de homicidio calificado de Anastasio Molina Zambrano, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1, circunstancias Primera y Quinta, del Código Penal, sin perjuicio de lo que pueda considerarse una vez analizados los argumentos de la defensa.

QUINTO: Calificación. Que el ilícito antes reseñado es, además, delito de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en la causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, causa rol 45.345 caso “Juan Tralcal Huenchumán” y rol 45.342 caso “Gumerindo Gutiérrez Contreras”, ambas del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín; (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados), este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo

como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

SEXTO: *Declaraciones indagatorias.* Que prestando declaración indagatoria don **Pedro Fernando Iturra Carvajal**, de fs. **230** a fs. **234**, de fecha **18 de abril de 2011**, señaló que para la época de los hechos investigados se desempeñaba en la Tenencia de Carahue como carabinero. Que efectivamente en el retén existieron detenidos por carácter político, pudiendo recordar a unos profesores de apellido Carrillo, Iturra y Bustos. Que tales detenciones eran ordenadas por el Teniente Muñoz y efectuadas por el personal más antiguo de la Tenencia. Respecto de los hechos materia de esta investigación, señala que recuerda a Anastasio Molina Zambrano cuando estuvo detenido al interior de la tenencia de Carahue, desconociendo el motivo de tal detención. Que el día de los hechos se encontraba como vigilante exterior del cuartel, siendo el cuartelero el carabinero Palma Truan. Luego, a las 13:00 horas, vio salir a un recluso corriendo por la puerta principal de la Tenencia; que tras él salió el Teniente Muñoz quien le dio la orden para seguirlo, hecho que realizó por la calle Pedro de Valdivia y que al llegar a calle Lautaro giró hacia la izquierda con dirección hacia Villa Damas. A dos cuadras de persecución le ordenó al fugado su detención, efectuando al mismo tiempo un par de disparos con su fusil SIG, ante lo cual la víctima continuo su huida bajando una pendiente que daba hacia el río Damas, lugar donde justamente se ubicaba la casa del Sargento Millar, quien estaba de franco ese día, el cual salió de su casa y le preguntó por lo que ocurría, respondiéndole él que un detenido se había fugado. Sin embargo, manifiesta que el Sargento Millar no salió tras el detenido ni menos efectuó algún disparo. Que ambos observaron como el detenido huía por un potrero contiguo al río para posteriormente lanzarse a las aguas con el objeto de cruzarlo, tras lo cual el sargento Millar se fue del lugar. Además, indica que con posterioridad bajó la pendiente y corrió hasta la ribera del río Damas, para ver qué había ocurrido con el fugado, pensando que había cruzado hacia el otro lado, puesto que en ese lugar el cauce no era muy ancho, aunque precisa

que la orilla tenía muchos sauces, por lo que era difícil ver con claridad hacia el centro del río. Que minutos más tarde llega al lugar el teniente Muñoz, quien se desplazó en su vehículo por las orillas del río acompañado de otros carabineros, no logrando visualizar al detenido, tras lo cual consiguieron un bote y recorrieron el sector donde presumiblemente podía estar su cuerpo, en el evento de que se hubiese ahogado. Que tras veinte minutos de búsqueda encontraron el cuerpo de Molina flotando cerca de la orilla, a 15 metros río abajo del lugar donde se había lanzado. Finalmente señala que ya en la morgue y tras revisar el cadáver de la víctima, el Teniente Muñoz le había dicho que él tenía mala puntería pues el cuerpo no presentaba impactos de bala, puesto que de haber tenido, cualquier persona lo hubiera notado fácilmente por el calibre del fusil. Puntualiza que el sargento Millar no participó de la persecución del fugado y que él sólo disparó al aire. En diligencia de careo de fecha 30 de abril de 2015, a fojas 632, el deponente Iturra ratifica la declaración anterior.

SÉPTIMO: Que pese a la negativa de Pedro Fernando Iturra Carvajal, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso existen como antecedentes incriminatorios en su contra los siguientes elementos probatorios que se han antes relacionado, específicamente:

I.- Ubicación en el sitio del suceso. Respecto a este capítulo en autos existe en parte policial agregado a fojas 157 bis, de 11 de octubre de 1973, donde se da cuenta de la situación investigada en esta causa y ahí se expresa que el detenido que se dio a la fuga fue perseguido por el carabinero Pedro Iturra. Asimismo, las declaraciones de **a.- Ramón Palma Truan**, a fojas 137 y siguientes y fs. 164, da cuenta que el funcionario Pedro Iturra fue en persecución de la víctima Anastasio Molina. **b.- José Millar Suazo**, quien expresa, a fojas 163, que el día de los hechos el detenido víctima de autos, iba corriendo en dirección a Villa Damas y a la siga iba el carabinero Iturra. **c.- María Millar Leal**, de fojas 617 y siguientes, en cuanto los carabineros Iturra y Millar salieron en persecución del detenido. A todo lo anterior está la propia declaración del encartado quien se sitúa con precisión en el lugar de los hechos.

II.- En cuanto a la participación propiamente tal de Pedro Iturra Carvajal. Afirmaciones, en lo pertinente y sustancial, de: **a.- Daniel Fica Darwittg**, de fojas 64 a fs. 65 y fs. 69, quien en lo pertinente y sustancial indica que estando en su casa en la ciudad de Carahue, la cual colinda con el río Damas, pudo ser

testigo de cómo Anastasio, quien a pesar de la bala recibida continuó su huida hacia el río, recibiendo nuevamente otro disparo por parte de Millar, por la espalda y en ese momento cayó al suelo. Millar custodió el cuerpo de Anastasio hasta que llegaron otros carabineros para levantarlo. **b.- Bernardino Peña González**, de fojas 604 a fs. 605 y fs. 651, que manifiesta que estuvo junto a la víctima detenido en la tenencia de Carabineros de Carahue alrededor de 5 días. Al tercer día carabineros dejó abierta la celda en que Anastasio se encontraba, aprovechando de escapar, sintiéndose a los pocos minutos de su huida dos disparos. Luego de una hora trajeron el cuerpo a la tenencia, el cual venía mojado. Los comentarios de los carabineros en ese momento fueron que tenía dos impactos de bala en la espalda y que le iban a echar una pomada para disimular los orificios que habían ocasionado los proyectiles y que se comentaba que un sargento le había disparado, ya que vivía en el trayecto por el que pasó Anastasio. Puntualiza que a él también un carabinero le dijo que escapara, pero no lo hizo porque sabían que lo matarían. **c.- Alfredo Grandón Valenzuela**, a fojas 312 a fs. 313 y de fs. 358 a fs. 359, que el día de los hechos recuerda que Anastasio se fugó de la unidad policial y tras de él salieron tres carabineros que iban con sus armas en las manos. Expresa que con posterioridad vio el cuerpo de Anastasio en un camión verde y que sus compañeros de curso, que muchos de ellos vivían en la Villa Damas que se ubica a orillas del río, le expresaron que a Anastasio le habían dado muerte a orillas de aquel río. **d.- Germán Bustos Bravo**, fojas 353 a fs. 354, quien expresa que el día de los hechos vio correr a un hombre por calle Lautaro y que era perseguido por carabineros los cuales le iban disparando y que al cabo de unos minutos los funcionarios policiales venían devuelta en dirección a la tenencia arrastrando el cuerpo de dicha persona. Lo anterior, además, respecto de la persona que efectuó los disparos en el sitio del suceso es corroborado por el propio Iturra y que no sería Millar. **e.- Yasna Reyes Venegas** de fs. 653, quien expresa que en febrero de 2011 conversó con Daniel Fica Darwitg y le señaló que había sido testigo de la muerte de Anastasio Molina de manos de carabineros de Carahue a orillas del río Damas y que ese día vio correr a Anastasio Molina y detrás de él venían los carabineros Millar e Iturra y otro cuyo nombre no recuerda. Que el carabinero Millar efectuó un disparo a Molina, pero tras el primer disparo le sucedieron varios tiros efectuados por los mismos funcionarios policiales y que Molina cayó al suelo de bruces con la mitad superior de su cuerpo en el agua, para posteriormente llegar

otros carabineros y llevarse el cuerpo. **f.- Daniel Fica Riquelme** de fs. 656 a fs. 657 y fs. 660, quien indica que en más de una oportunidad su padre le contó que fue testigo de la muerte de Anastasio Molina, a manos del sargento Millar a orillas del río Damas y que además, es efectivo que aportó esos antecedentes a los familiares de la víctima y que en una oportunidad se habría acercado una señora que era esposa de uno de los hijos de Molina, pero que él no estuvo presente en ese momento. **g.- Rubén Gatica Garrido** de fs. 293 a fs. 295 , en cuanto asevera que el detenido en fuga fue seguido por el carabinero Iturra Carvajal, dirigiéndose en dirección al río Damas, donde tenía allí en un sector domicilio el sargento Millar y que éste efectuó disparos, pero no recordando si señaló que fueron al aire o en contra del fugado. La persona no se detuvo, se lanzó al río donde había un barranco quedando atrapado en las zarzas que florecían junto a la orilla. **h.- Antonio Garrido Paredes**, de fs. 297 a fs. 299, quien expresa que por comentarios posteriores supo que el detenido fue sacado al antejardín, momento en que aprovechó para huir, siendo perseguido por el carabinero Iturra quien le disparó en fuga dándole muerte. **i.- Segundo Ferrada Gonzalez, de fs. 111 a fs. 113**, quien explicita a propósito de los hechos, que la persona que se fugó al parecer fue perseguido por el carabinero Iturra y que el detenido se lanzó a las aguas del río Damas, ahogándose en el intento por cruzarlo.

III.- Descripción del cuerpo. Narraciones, en lo pertinente y sustancial, de: **a.- Aman Gustavo Molina Molina** , de fojas 70 a fs. 72, quien indica que él pudo ver el cadáver de su padre en la morgue el que presentaba un golpe en la cara a la altura del ojo y, además, orificios de bala en el pecho. Asimismo, que acompañó a su madre a la morgue para recuperar el cuerpo de su progenitor. Le pasaron una bolsa con la ropa de su ascendiente que llevaba al momento de morir, la que estaba manchada con sangre. **b.- Rita del Carmen Molina Molina**, hija de Anastasio Molina, quien de fojas 78 a fs. 79, afirma que pudo ver el cuerpo de su padre dentro de la urna, su cara presentaba un gran chicón en el lado izquierdo que afectaba su ojo . Intentaron colocarle una chaqueta pero no pudieron porque había mucha sangre dentro de la urna. Manifiesta que su madre le contó que el cuerpo de su padre presentaba muchas heridas en el torax. **c.- Margarita Valenzuela Chacano** , de fs. 248 a fs. 249, quien acota que era amiga de la víctima y se su cónyuge, Érika Molina Álvarez, y que incluso cuando estuvo detenido Anastasio en la tenencia de Carahue, le llevó comida.

Precisa que más tarde la cónyuge de la víctima le comentó que le correspondió vestir el cuerpo de su esposo y que éste presentaba heridas de bala en la espalda. Además, el mayor de los hijos le dijo que a él le habían entregado la ropa de su papá y que estaba ensangrentada.

IV.- Autopsia. Que manteniendo la ilación anterior respecto a la descripción del cuerpo y lo que han expresado carabineros, familiares y el propio imputado, se hace necesario analizar desde un punto de vista de valoración probatoria el protocolo de autopsia. Que según dichos del imputado antes señalado, la víctima se habría lanzado al río y que lo habrían encontrado flotando cerca de la orilla, a 15 metros río abajo desde donde se habría lanzado. Por su lado, José Millar expresa que al cadáver lo encontraron enredados en la zarzadoras y metido en el agua. Asimismo, Rubén Gatica Garrido indica que el cuerpo de la víctima habría quedado enredado en las zarzas que florecían junto a la orilla. En síntesis la versión del imputado y los carabineros antes nombrados, es que la víctima falleció por inmersión, ya que habría quedado atrapado en las zarzas. La versión de los testigos presenciales y de los familiares es diferente, en especial la de Daniel Fica Darwitg, quien indica que la víctima recibió proyectiles en su cuerpo y que cayó al suelo y que además fue objeto de agresión estando en el suelo por parte de carabineros. Por otra parte, los familiares directos, esto es, Aman Molina Molina, Rita Molina Molina y la testigo Margarita Valenzuela Chacano dan cuenta, de forma directa o indirecta, que el cuerpo de Anastasio Molina Zambrano presentaba lesiones en la cara y orificios en el pecho y tórax. Ahora bien, el Tribunal tanto en el auto de procesamiento de fs. 415, como en el auto acusatorio de fs. 666, valoró en su integridad los antecedentes del proceso y optó por la línea investigativa que Anastasio Molina Zambrano fue muerto por parte de funcionarios de carabineros con armas de fuego. Lo anterior es coherente con el mérito del proceso, partiendo de lo expuesto en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre la muerte de Anastasio Molina Zambrano, el 30 de agosto de 1990 (fs. 18 a 19), donde la viuda Erika Molina Álvarez expresó que tuvo conocimiento por dichos de otra persona que vio cuando le habían disparado en una pierna, para luego golpearlo y al parecer rematado con más balazos y luego meterlo al río para que pareciera ahogado su marido. La chaqueta que le entregaron tenía una gran mancha de sangre en el medio, en la cara tenía golpes y que un carabinero le había manifestado que había visto un impacto de bala en el pecho de su marido.

El protocolo de autopsia de fojas 159, es precario, simple, incompleto y es absolutamente contradictorio con el mérito del proceso. En efecto, si la víctima se hubiera caído por un barranco o se hubiera caído antes de ingresar al río, por principio de lógica y principios científicamente afianzados, debió tener en varias partes del cuerpo lesiones de diferente magnitud. Si se sigue la hipótesis de carabineros, en cuanto este se habría ahogado al intentar cruzar el río y se habría enredado en las zarzas, por máximas de la experiencia (por principio de sobrevivencia cualquier persona ante el momento de la muerte, trata de hacer los máximos esfuerzos para salvarse. Por principio de lógica, voy huyendo, quiero recuperar mi libertad, si quedé atrapado o choqué con algún árbol o zarzamora mi cuerpo debe tener alguna señal de esa presión entre dos superficies) y por principios científicamente afianzados, el esfuerzo del sujeto que huye y que se enreda en unas zarzadoras debe ser de tal magnitud que en las ropas, en todo su cuerpo y brazos necesariamente tienen que haber quedado muchas erosiones o lesiones de ello. Nada de eso describe la autopsia. Además, si se observa al propio imputado, señala que el cuerpo fue encontrado 15 metros río abajo del lugar desde donde se habría lanzado, lo que es contradictorio en cuanto se habría enredado en alguna zarzamora o bien lo que dice el propio encartado, esto es, que la orilla del río tenía muchos sauces. Por lo que atendido el contexto histórico de la época, la autopsia del médico Christopher Maxwell Cooper, de 16 de octubre de 1973, no aparece verosímil, digna de fe, ni menos se adecua al mérito del proceso. Por ello no puede ser considerada como un elemento probatorio principal para la determinación de los hechos y la calificación del delito.

OCTAVO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos, inspecciones, actas de exhumación, peritajes, entre otros) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Pedro Iturra Carvajal** como **autor** del delito de **homicidio calificado** en la persona de Anastasio Molina Zambrano, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

EN CUANTO A LA DEFENSA.

NOVENO: Que a fojas 991 y siguientes, el abogado Gaspar Antonio Calderón Araneda no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni menos las reiteró como tales en su escrito de contestación. Luego, en síntesis, en lo sustancial y pertinente contesta el auto acusatorio y la adhesión de autos por el acusado, Pedro Fernando Iturra Carvajal, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado y en subsidio en el caso hipotético que se le condene, la aplicación de una pena no superior a la sustitutiva de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, remitida o en su defecto la sustitutiva de libertad vigilada de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. La defensa fundamenta en los siguientes capítulos: **I.- El contenido del auto acusatorio no asigna una conducta ilícita alguna al acusado Pedro Iturra.** Afirma que dicha resolución no contiene hechos o acciones concretas atribuibles al acusado Pedro Iturra que puedan constituir el ilícito investigado. Así, de la lectura del auto acusatorio de sus letras A, B, C y D, es un relato de cómo fueron sucediendo los hechos y al final señala que en la persecución se sumó el sargento Alisandro Millar y que el sargento Millar disparó al cuerpo del fugado y que tras caer la víctima y desplomarse en la ribera del río Damas, llegaron con posterioridad otros efectivos para llevarse el cuerpo a la morgue. Luego de desglosar los hechos, no discute el ítem cronológico, pero sí discute que no hay ningún hecho ilícito ejecutado por Pedro Iturra, quien debió ser objeto de reproche y así lo hace el auto acusatorio, es el sargento Millar. En todo caso, el centinela o guardia exterior actuó conforme al cumplimiento de un deber apegándose al reglamento frente a la fuga de un preso so pena de no hacerlo así, cometiendo algunos de los ilícitos contemplados en el 299 al 302 del Código Penal. Puntualiza que su defendido disparó tres tiros al aire, lo que es una conducta reglamentaria, por lo que no puede ser objeto de reproche penal. Lo mismo la conducción que hace con posterioridad del cadáver a la morgue. Precisa, asimismo, que el auto acusatorio sostiene un hecho imposible o impracticable, cuando sostiene que la presunta víctima se habría desplomado junto a la ribera del río Damas, desde donde lo levantaron para llevarlo a la morgue y sucede que el protocolo de autopsia señala que se produjo por inmersión, lo que no puede suceder fuera del agua o sólo en la ribera del río, por lo que insiste que su defendido no tiene responsabilidad penal y que Anastasio

Molina hubiera caído al río porque se lanzó , cayó o fuera abatido , pero por los disparos del sargento Millar y no de su representado. **II.- Exclusión de comentarios y rumores.** Expresa que deben excluirse distintos testimonios de oídas porque se trata de comentarios transmitidos en el pueblo, pero que tienen dos elementos comunes: la huida de Anastasio Molina y su caída en el río. Así, el testimonio de Margarita Valenzuela Chacano , quien señaló a los familiares que habían sido varios los carabineros que dispararon sobre Molina Zambrano y que esto lo recogió de su hijo Elías , mencionando además ropas ensangrentadas que a su vez le habrían referido los hijos y la cónyuge de la víctima. La versión de Margarita Valenzuela se transmite a la cónyuge y desde ésta a sus hijos Aman Gustavo , Carmen y Germán. Afirma la defensa que todas estas adaptaciones deben ser descartadas, pues Elías indicó que Margarita Valenzuela es su madre, pero al mismo tiempo muy amiga de la cónyuge, lo que le resta toda verosimilitud, por la imparcialidad que lleva esta amistad. Además, es su hijo quien fue testigo directo de cómo fue la persecución de Anastasio Molina y según él no escuchó ni vio disparos y que solamente por rumores en el colegio se enteró que habían disparado sobre Anastasio. Continúa la defensa que hay otras versiones rumorosas en cuanto se aplicó la Ley de fuga, que cayó por un barranco, que se habría escapado del Tribunal y no desde la tenencia, que fue baleado por carabineros cerca del río, que en sector del río Damas se le llevó para dispararle , que Iturra le disparó y otras versiones entregadas por Antonio Garrido, Sergio Álvarez, Juan Praderas, Ruperto Bañares, Jorge Soto, Segundo Ferrada, Rubén Gatica y José Iturra , todos de oídas. Por otro lado, dentro de los testigos de oídas, distingue la defensa el testimonio de Yasna Reyes, quien habría conversado con el testigo presencial Daniel Fica , pero sucede que éste testimonio queda corregido por el atestado de Daniel Fica Darwitg que únicamente vio disparar al sargento Millar. En igual sentido debe descartarse el testimonio de María Cruz, funcionaria judicial en cuanto dicen que las personas detenidas estaban en el Tribunal de Letras de Carahue, y estas habrían huido siendo perseguidas por el funcionario Millar que portaba ametralladoras. Pero sucede que según otros testimonios la fuga se produjo desde la Tenencia y el sargento Millar se encontraba en su domicilio. Además, según las descripciones que hace Daniel Fica y Elías Grandón que son mayores en número y credibilidad, no existen elementos en cuanto se emplearon armas automáticas. De la misma forma, el testimonio de German Bustos Bravo, que

coincide con lo que relató Elías Grandón. **III.- La versión del acusado está ratificada por testimonios directos y documentos.** Como los testimonios de oídas no son para la defensa elementos probatorios concordantes o suficientes, indica que sólo puede reconstituirse a partir de testigos presenciales **a) en cuanto a Anastasio Molina se fugó desde la tenencia de Carahue.** La fuga desde la tenencia es ratificada por el cuartelero Ramón Palma y refrendada por Elías Grandón que detalla. Igualmente existe el informe n° 1334 evacuado por el jefe de la Tenencia de Carahue en cuanto la muerte se produjo inmediatamente después de que Anastasio Molina se fugara de dicha unidad policial y también es refrendada por el testigo Antonio Garrido. En consecuencia está probado que la víctima se dio a la fuga desde la tenencia de carabineros de Carahue con motivo del descuido de un cuartelero. **b) La causa de la muerte es inmersión.** Explica la defensa que en primer lugar se debe descartar los rumores o comentarios que sitúan a varios funcionarios policiales disparando al fugado, lo que resulta contradicho por los testigos directos o presenciales, debiendo la sentencia preferir a éstos antes que los rumores o comentarios. La muerte por inmersión está ratificado por el protocolo de autopsia de 16 de octubre de 1973 y suscrito por el traumatólogo Christopher Maxwell Cooper. Este protocolo no puede calificarse de falso o espurio, toda vez que en dicho trámite no intervino la justicia militar ni su contenido y conclusiones puede atribuirse a abusos de la dictadura. Lo anterior es ratificado por la partida de defunción practicada el 16 de octubre de 1973, esto demás queda confirmado por las conclusiones del informe pericial antropológico, en cuanto determina la causa de muerte como indeterminada, por no existir presencia de traumas que afecten a los restos óseos. También puede observarse que del análisis de las ropas con que se vistió el cadáver tampoco tenía rastros de sangre, lo que se opone también al testimonio de uno de los familiares, que señala que al momento de introducirlo en el ataúd había sangre manando del cadáver o en el piso del ataúd. Por otro lado dice que hay evidencia que la víctima cayó o se lanzó al río, lo que es afirmado por el sargento Millar y por el testigo directo Ramón Palma, que dice que vio al primero efectuar tres tiros al aire y que después la persona se lanzó al río, lo que aparece lógico como una forma para sostener la fuga y evitar la aprehensión. Por lo que la defensa concluye, no hay forma de acreditar materialmente ni conformar el cuerpo del delito en torno a la tesis o idea que Anastasio Molina cayó muerto o herido al río Damas por acción de terceros. **c) Versión alternativa de la muerte de la víctima**

causada por disparos. Indica que si se quisiera plantear la hipótesis que la muerte se produjo con motivo de disparos sobre la víctima, estos no pueden ser atribuidos al acusado Pedro Iturra, sino que al sargento Millar. Es así que todos los comentarios emitidos a los hijos de la víctima German, Eduardo y Gustavo, escucharon de terceros que sólo un carabinero había disparado sobre su padre y se trataría de José Millar Suazo. A ese comentario de oídas se le puede unir lo expresado por Alfredo Grandon de acuerdo a lo escuchado en el colegio. Lo anterior es ratificado por el testigo presencial Daniel Fica Darwítg , quien percibió directamente por sus ojos y sentidos el momento en que Molina era blanco por el tiro del sargento Millar. Testimonio ratificado por su hijo, Daniel Fica Riquelme, quien cuenta que su padre le habría dicho que el autor de la muerte de Anastasio Molina era el sargento Millar y que nunca le habría dicho que había más carabineros involucrados. Lo anterior es también ratificado por el testimonio de Elias Grandon Valenzuela, estudiante que presencié la fuga, vio la persecución inicial , donde no hubo disparos mientras el fugado huía por las calles de Carahue y que pudo escuchar tres disparos al aire que efectuó Iturra, no pudiendo percibir ni enterarse sino hasta el día siguiente en el colegio que a la persecución se había unido el sargento Millar y que el testigo Daniel Fica Darwítg le asigna el disparo a Millar . Finalmente es el propio Millar que declara que sí hizo disparos y participó en la fuga de Molina. En consecuencia, si se acredita la hipótesis del disparo a Anastasio Molina, no puede serle atribuido al acusado Pedro Iturra Carvajal. **IV.- Por la absolución.** Expresa que también debe absolverse a su representado respecto a dos hipótesis posibles, esto es, si se trató de un procedimiento policial común o bien se trató la muerte a manos de agentes del Estado. Para la primera hipótesis es posible aplicar tres instituciones, la falta de jurisdicción del Tribunal, la prescripción y la aplicación del principio de cosa juzgada. **a) En cuanto a la falta de jurisdicción.** En esta causa existen claras evidencias que se trató de un hecho policial ordinario, que concluyó con la muerte de la presunta víctima no por convicciones políticas, sino como consecuencia de una fuga real. **b) Del mismo modo la absolución se impone con vista a la eximente contenida en el artículo 10 n° 10 del Código Penal, toda vez que la acción del funcionario público no puede ser otra que la señalada en la ley , esto es, aquellas normas que contienen la evasión de los detenidos. Además, Pedro Iturra efectuó tres disparos de intimación que es un requisito necesario para que los funcionarios puedan cumplir con su deber y obligación legal de**

custodiar al detenido y evitar la fuga. Luego, los hechos no califican como delito de lesa humanidad y por ello no caben dentro de la jurisdicción del Ministro visitador. **c) Prescripción.** Como es un hecho producido en el marco de la comisión de un delito común, debe procederse a la absolución o sobreseimiento por cuanto se han alcanzado en exceso los plazos de prescripción penal previstos en el artículo 94 del Código Penal. **d) Cosa Juzgada.** Este hecho fue investigado por la justicia ordinaria en la causa rol 8531 del Juzgado del Crimen de Carahue, el que ordenó el sobreseimiento definitivo de la causa por no ser de aquellos constitutivos de delito. Hay que tener presente que esto no fue un hecho oculto ni arbitrario sino que fue revisado por el Tribunales ordinarios. **e) Eximentes del artículo 411 del Código de Justicia Militar,** en cuanto está exento de responsabilidad penal el carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse. Lo que está totalmente probado en la causa, ya que Pedro Iturra lo intimó con tres disparos al aire, sin que el fugado cesare en la fuga. Ahora bien, la necesidad racional de hacer uso del arma, se debe considerar que Anastasio Molina ya estaba saliendo del radio urbano de Carahue. Luego, ante la dificultad de alcanzarlo el uso de las armas pasa a constituir una atenuante específica para rebajar la pena. **V.- Defensa subsidiaria.** Para el eventual caso que fuere condenado solicita se le aplique la pena mínima legal, teniendo en cuenta las minorantes del artículo 11 n° 6, 9 y 10 del Código Penal, del mismo modo el artículo 411 del Código de Justicia Militar. En cuanto a las agravantes pide no calificar el ilícito fundado en las circunstancias 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal, toda vez que el hecho de asegurar el resultado por medio de uso de armas y pluralidad de hechores no corresponde a una iniciativa propia del encausado sino a las condiciones propias del papel de centinela externo que en ese momento cumplía. Luego, el encausado no se ha procurado una ventaja alevosa, en el mismo sentido puede decirse de la premeditación ya que el acusado no ha preparado ni previsto la fuga de Molina. En subsidio, pide que de aplicar una pena sea rebajada en tres grados para quedar en definitiva en 61 días de presidio menor en su grado mínimo y la remisión condicional de la pena. Junto con ello alega la media prescripción prevista en el artículo 103 del código Penal.

DÉCIMO: Análisis de la defensa. Que de un estudio decantado de los argumentos de la defensa esta es una argumentación perimetral, incompleta , puesto no se hace cargo que con tanto énfasis él plantea en su defensa del testigo presencial que en modo alguno ha sido objetado durante el proceso. Testigo que corresponde a Daniel Fica Darwitg. Toda la argumentación de la defensa bordea aspectos externos, adjetivos, pero no va al fondo del asunto al cual había que hacerse cargo, como se pasa a explicar.

I.- En cuanto no se asigna conducta ilícita al acusado Pedro Iturra. No es efectivo lo que alega la defensa. De una lectura meditada y atenta del auto acusatorio de fojas 666 y siguientes, si bien la defensa en su contestación detalla los hechos ordenada y cronológicamente; ubica a Pedro Iturra en la persecución del detenido y este es auxiliado por el sargento Millar, letra C) del auto acusatorio. Desde esta letra hasta la letra D) el Tribunal sí describe una conducta reprochable penalmente para el encausado Pedro Iturra Carvajal, toda vez que: **a)** ya se habían efectuado los disparos de intimación, lo que la defensa reconoce plenamente en su contestación. Una vez reunidos ambos carabineros, persiguen hacia el sector del río Damas a la víctima Anastasio Molina Zambrano. **b)** En la letra D) es posible, con claridad meridiana, observar la conducta de Iturra. Si ya se efectuó la intimación, (incluso no sólo fueron tres disparos), Millar a fojas 163 efectuó 5 disparos al aire, lo que permite señalar que la intimación ya era excesiva. En consecuencia, si dos carabinero o más , vas en persecución de un detenido que se ha fugado, la pregunta es ¿qué disparos voy a efectuar después de la intimación? Una primera respuesta es ya no serán los de intimación, sino aquellos para detener al perseguido. Una segunda respuesta es que ambos carabineros deciden retener a la víctima. En esta segunda respuesta está la conducta que el auto acusatorio le reprocha a Pedro Iturra, ya que está plenamente de acuerdo en su voluntad que Millar dispare no al aire, sino que al cuerpo de Molina y en ese momento la victima cae. Luego, el grupo persecutor, en este caso Millar, volvió a hacer uso de su arma de servicio tras lo cual Molina Zambrano se desplomó junto a la ribera del río Damas. ¿Hay alguna actuación en esta parte final de la persecución de Iturra que impida que se le dispare al cuerpo de Anastasio Molina? ¿Le reprocha algo a Millar? La respuesta es nada. Iturra está plenamente de acuerdo con esa actuación, esto es, dispararle al cuerpo de Anastasio Molina. Incluso, el propio Millar expresa

a fojas 163 que Iturra no le quiso explicar el motivo de la fuga. Pero más al fondo aun, en la letra D) del auto acusatorio no existe ningún auxilio de los funcionarios públicos que es su deber para con la víctima. ¿Qué hacen los carabineros? esperan la llegada de otros efectivos y no, en cambio, prestan auxilio. Porque nadie tiene la facultad en el ordenamiento jurídico ni menos en una República de decidir sobre la vida o la muerte de una persona que en ese momento ha sido herida por proyectiles con arma de fuego. En consecuencia, todo lo que alega la defensa respecto de la conducta ilícita de Pedro Iturra no es efectivo, ya que sí existe con precisión y claridad dicha conducta como se ha indicado en el auto acusatorio. Conducta, además, como lo sabe la defensa, engarza plenamente en el reproche penal, como es el artículo 15 del Código Penal, como se dirá más adelante. Todo lo que es ratificado en cuanto a persecución por los carabineros por el testigo presencial Daniel Fica Darwitg, a fojas 64 a fs. 65, quien no ha sido objetado de manera alguna.

II.- En cuanto a la exclusión de comentarios y rumores. Sobre esta materia y para la construcción jurídica de los hechos, a través de los medios de prueba legal, debe tenerse presente que el Código de Procedimiento Penal, a propósito de la prueba de testigos, en el artículo 464, dispone que los jueces apreciaran la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales, igualmente la de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al reo o a otra persona. Asimismo, el artículo 485 del mismo texto, señala que presunción en el juicio criminal es la consecuencia que de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona. Que en este punto 2 lo que reprocha la defensa a Margarita Valenzuela Chacano es su amistad con la cónyuge de la víctima. Amistad, como se ha señalado, que no significa que un testigo sea inhábil o que el tribunal pueda considerar sus testimonios. El cotejo entre Margarita Valenzuela Chacano y su hijo, no tiene la gravedad que alega la defensa, toda vez que la propia defensa se apoya en el testimonio de Alfredo Grandon Valenzuela para describir la fuga de Anastasio Molina, por un lado. Persona, Grandon Valenzuela, que señala que no fue solo un carabinero que salió en persecución de Anastasio Molina, sino que fueron alrededor de seis. Además, el propio Ramón Palma Truan, expresa a fojas

137 a fs. 138 que fueron otros carabineros en la persecución. En igual sentido Germán Bustos Bravo de fojas 353 a fs. 354; José Millar Suazo, a fojas 163, lo que es ratificado por la propia defensa a fojas 997, quien expresa que está acreditado que fueron muchos funcionarios quienes se involucraron en la persecución. Ahora bien, se tiene presente obviamente que Margarita Valenzuela no puede expresar más allá de lo que le narró su hijo. En consecuencia no es posible descartar estos testimonios porque por un lado relatan hechos que permiten construir la huida de Anastasio Molina y por otro saber la forma final, ya sea indirectamente, en que éste es llevado a la morgue y su destino. Desde otro punto de vista, los testigos Garrido, Álvarez, Bañares, Ferrada, Gatica, todos de oídas, la defensa no lo objeta por otras cosas, simplemente por ser de oídas y en un análisis integral de la causa ellos vienen a ratificar ya que son personas que vivieron en el pueblo, un hecho real y probado que está en la causa, esto es, que Anastasio Molina huyó del cuartel policial, que se dirigió al río Damas y que allí fue muerto. No inventan nada que no estuviere probado por otros medios legales en el proceso. Luego, no es posible descartarlo, como ya se ha indicado al inicio, por ser sólo de oídas, porque el texto legal no lo prohíbe. En cuanto a Yasna Reyes, es efectivo que hay que atenerse a la declaración del testigo presencial Daniel Fica Darwitg, pero como testigo de oídas, de acuerdo a lo que permite la ley, vienen a ratificar la versión de Fica Darwitg en el contexto que él declara, esto es, que pudo ser testigo de cómo Anastasio Molina, quien a pesar de la bala recibida continuó su huida al río recibiendo nuevamente otro disparo por parte de Millar por la espalda, siendo en ese momento que cae al suelo y posteriormente Millar se acercó a Anastasio y le pegó una patada para corroborar su muerte. Testigo Daniel Fica, quien en modo alguno es objetado por la defensa ni tampoco objetó dentro del término probatorio a alguno de los testigos que él menciona. En cuanto a María Cruz Millar, se debe tener presente que es el propio auto acusatorio en la letra A) que menciona que la tenencia de Carahue funcionaba como anexo cárcel y la defensa, a fojas 997, también señala que la víctima estaba detenido en un recinto considerado como anexo cárcel, todo ello cercano al Tribunal de Letras. Luego, desde esa mirada la versión de María Cruz Millar también es confirmatoria del hecho que sucedió ese día, esto es, que una persona se dio a la fuga y fue objeto de persecución por carabineros, lo que permite construir de mejor manera los

hechos del proceso basado en hechos reales y probados, en este caso de la fuga, como es por el testigo Bernardino Peña, Ramón Palma Truan, Alfredo Elías Grandón y que tras él fueron no uno, sino que varios carabineros; testigo que también el texto legal permite considerarlo. En consecuencia, la defensa no ha objetado bajo ningún fundamento plausible los testigos que han declarado en el proceso, lo que ha hecho son más bien consideraciones de lógica argumentativa que el Tribunal las tiene presente en cuanto un testigo indirecto o de oídas no puede aportar más antecedentes de los que declara un testigo presencial.

III.- En cuanto a que la versión del acusado está ratificada por testimonios directos y documentos. a) Respecto a la fuga. En este punto no existe mayor discusión en el mérito del proceso, desde que el auto acusatorio en su letra b) señala que Anastasio Molina Zambrano, por razones desconocidas, huyó desde el interior de la unidad policial donde estaba recluido, con dirección hacia el río Damas. **b) La causa de muerte es inmersión.** Sobre este capítulo este Tribunal estará a lo ya razonado latamente a propósito del reproche a la autopsia practicada por el traumatólogo Christopher Maxwell Cooper, que como se explicó precedentemente, no se condicen con las actuaciones del mérito del proceso. Respecto al informe pericial antropológico RM-UEIF-74-11, cabe precisar lo siguiente que la defensa omite: **b.1.** a fojas 320 indica que las osamentas encontradas corresponden a osamentas humanas, incompletas, secas y en mal estado de conservación...”, “... el deterioro de las piezas postcraneales tampoco posibilita la estimación de variables métricas. En conclusión, se estima para el individuo analizado, sexo indeterminado...”. Además, en el análisis de las osamentas como se indica a fojas 321, “... se destaca la ausencia de regiones completas como columna y pelvis...”. En la conclusión misma de fojas 324, se determina que simplemente se trata de un individuo de sexo indeterminado, adulto, mayor de 25 años...”. Luego, a fojas 333, en el informe Pericial Médico, señala en sus conclusiones que “...el análisis de la osamenta no reveló presencia de trauma, lo cual puede ser explicado por: a) la ausencia de gran parte del esqueleto y el mal estado de conservación de los restos y b) la producción de lesiones que comprometan solamente partes blandas. De esta manera la ausencia de lesiones observada en el análisis no permite descartar la existencia de traumatismos relacionados con su muerte...” Asimismo, dicho informe señala que “...aun cuando el

esqueleto se encontrara íntegro, no existen técnicas en la actualidad que permitan certificar o descartar la asfixia por sumersión como causa de muerte...” Por ello concluye que de acuerdo al estudio de los restos no es posible determinar la causa de la muerte, haciendo presente la perito que de acuerdo a la literatura se trata de muerte en custodia en que la persona detenida se encuentra bajo la tutela y responsabilidad del Estado. Luego a fojas 336, se realizó un inventario de la evidencia asociada y la que no presenta interés médico legal **por tratarse de prendas que fueron puestas al fallecido al momento de ser inhumado.**

En consecuencia la radical posición de la defensa en relación a estos informes periciales no tiene ningún asidero probatorio ni científico por lo expuesto anteriormente por los peritos, debido a las escasas osamentas encontradas, en especial las que se refieren a la columna vertebral y zona torácica , por donde según el testigo Daniel Fica Darwitg y familiares directos , Anastasio Molina fue objeto de disparos en la espalda y además los familiares personalmente pudieron constatar orificios en la zona del pecho y espalda (**no de oídas**). Luego, los informes periciales como elementos probatorios secundarios ratifican no lo que expone la defensa , sino que todo el proceso de memoria familiar, inhumación familiar, que dan cuenta que Anastasio Molina efectivamente murió en la época que dice el auto acusatorio, pero las pruebas directas de la muerte de Anastasio Molina que la defensa no ha objetado bajo ningún punto de vista son otras, como el testigo Daniel Fica Dartwig, el carabinero Palma Truan, Bernardino Peña González. Más aun, durante el probatorio nada objetó la defensa y el hecho que los familiares hayan visto al momento del velorio orificios en el cuerpo de la víctima, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal, como se ha señalado, no inhabilita a los testigos. Más aún, se debe tomar en consideración el contexto de la época y quién más que los familiares pueden ver el cadáver de su ser querido. Haciendo presente, como declara Bernardino Peña, que en realidad ellos detenidos políticos por haber participado en la toma de un fundo. La posibilidad de investigación el 11 de octubre de 1973 era tan difícil por la situación del momento, lo que se corrobora con la declaración de la viuda , a fojas 158, que en ese momento, 11 de octubre de 1973 , no pudo expresar nada , simplemente que se le otorguen las órdenes respectivas de cadáver de su marido. Recién pudo expresarse con libertad en el informe de la Comisión

Nacional de Verdad y Reconciliación, a fojas 18, donde indica que fue a la Tenencia y allí le dijeron que se había ahogado, peor luego se enteró por otra persona que le habían disparado en una pierna, luego lo golpearon, lo habrían rematado a balazos y posteriormente metido al río para que pareciera ahogado. Cuando le entregaron su ropa pudo ver en su chaqueta una gran mancha de sangre en el medio. En la cara tenía golpes y el carabiniero que le tiró un balazo era un sargento Millar. **c) Respecto a la versión alternativa de la muerte de la víctima causada por disparos.** Sobre este punto el Tribunal reflexionó largamente en relación al alegato de la defensa en cuanto no habría conducta ilícita para el acusado, por lo que se estará a ello, precisando en todo caso que el imputado nada aporta, ya que en su declaración indagatoria descarta el sargento Millar, lo que se contradice con la postura de la defensa. Del mismo modo, tanto Fica Darwitz como Ramón Palma Truan y Bernardino Peña, señalan que a la persecución se agregaron otros carabineros, como se ha relatado precedentemente.

IV.- Por la absolución. A) falta de jurisdicción. Sobre esta materia, en cuanto el delito constituye o no una violación a los derechos humanos y en consecuencia podría ser un delito de lesa humanidad o bien al contrario, podría constituir un delito común, este Tribunal ya ha reflexionado latamente sobre actuaciones policiales realizados en contra de los detenidos. Puntualizando que en el análisis minucioso de las declaraciones indagatorias de Pedro Iturra Carvajal, quedó claramente establecido que en el suceso cronológico de los hechos hay que distinguir tres períodos: 1.- Anastasio Molina junto a Bernardino Peña González, se encuentran detenidos en la Tenencia de Carahue. 2.- Anastasio Molina por razones que se desconocen, huye de la custodia policial hacia el río Damas, en esa persecución se unen varios carabineros, en especial José Millar Suazo. 3.- Como ya se ha explicado, cuando la defensa alegó falta de conducta ilícita en el auto acusatorio, el reproche penal viene en el tercer momento cronológico, por cuanto un individuo que se encontraba en custodia policial sin un mayor protocolo, se le procede a disparar en la espalda (testimonios directos de Daniel Fica Darwitz). Esta actuación sólo puede ser cometida en un contexto social y político como fue en régimen militar. En este sentido, el delito no es un delito común, sino que en la forma en que se produjo y según lo relata el testigo el testigo Daniel Fica Darwitz (no objetado durante todo el proceso), es de lesa humanidad. Para

mayor profundidad, sobre esta misma materia, de hechos investigados producto de procedimientos policiales efectuados por Carabineros , ya este Tribunal se ha pronunciado en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso “Segundo Cayul Tranamil”, de 26 de diciembre de 2014; rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro caso Juan Tralcal Huenchumán, dicta el 11 de diciembre de 2014 denuncia por presunto abigeato donde concurre personal de carabineros resultando herido en su domicilio el presunto sospechoso para luego morir producto de los proyectiles; y 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín , caso Jorge San Martín Lizama, de 28 de septiembre de 2015 (todas falladas condenatorias y ejecutoriadas). En este último caso los hechos consistieron en una denuncia por presunto robo en lugar habitado donde concurrió una patrulla de carabineros resultando muerto el presunto sospechoso. Respecto que el delito materia de investigación no constituiría delito de lesa humanidad, este Tribunal se estará a lo ya razonado en las causas antes indicadas, porque lo alegado por la defensa con anterioridad ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Almonacid Arellano y otros versus Chile*”, de fecha 26 de septiembre de 2006 (acompañado a esta causa a fojas 517 y siguientes) ; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “*Barrios Altos versus Perú*” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “*Almonacid Arellano y otros versus Chile*”, ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que **a)** el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, “se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra”. En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 “aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas” Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias , torturas (incluida la violación sexual, principalmente de

mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las víctimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, “muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.”. La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *Ius Cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso “*Kolk y Kislyiy versus Estonia*”, la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal *a quo* llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha

Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la Convención Americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. **b)** Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye *per se* una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. **c)** Que también es relevante para esta causa, lo que señala la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, “caso Hilario Varas”, de 11 de mayo de 2015, sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado. Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha profundizado que el delito de lesa humanidad también lo constituye un ataque indiscriminado, que no exige “que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima”, lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, en que regía el estado de sitio y toque de queda, correspondió con una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener, e incluso privar de la vida a los ciudadanos que circularan sin autorización por la vía pública en el horario previamente fijado por la autoridad. En la misma sentencia, el máximo Tribunal expresa que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de Hilario Varas a causa de los disparos que hicieron los funcionarios policiales deben ser calificados como delito de lesa humanidad, pues es incuestionable,

no solo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, la seguridad al margen de toda consideración por la persona humana – precisamente el “toque de queda” que autorizaba el empleo de las armas de fuego –, el amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones. Agregando este sentenciador, que en el caso de autos se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. **d)** Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, *impunidad*, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados por este Tribunal , que son de público conocimiento (rol 45.345 y 45.342 del Juzgado de Letras de Lautaro; 27.525 y 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue; 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín) , en que la justicia militar en esos casos, favoreció la no investigación y, en consecuencia, el sobreseimiento de las causas, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue

un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de homicidio investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas. En este caso especial, el **derecho y la justicia se juegan todo su ser.** e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de una actuación policial producto de una diligencia y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: **e.1)** La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos sólo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos no más de dos mil doscientas noventa y seis, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común. De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. **e.2)** El hecho que los agentes policiales vayan en la persecución de un detenido para darle alcance no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos antes citadas y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la **indefensión y la impunidad.** En consecuencia, haya o no un procedimiento policial el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2016), frente a la actuación policial, un detenido que por factores que se desconocen, huye del cuartel policial, la última ratio del cumplimiento de un deber sería dispararle al cuerpo, pero no en cualquier parte (órganos vitales) sino que proporcional y razonablemente en aquello que permita reducirlo, **no matarlo**, según testimonio presencial no objetado de Daniel Fica Dartwig. Más aún, si la persona iba en dirección al río y como se hizo con posterioridad, se podría racionalmente haber hecho un perímetro de custodia, en cambio se optó por eliminarlo. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables. Esta

persona era un detenido político, lo que expresa Bernardino Peña Gonzalez y su viuda, a fojas 18 y siguientes en la informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

B) *Por prescripción de la responsabilidad penal del encausado.* Sobre este punto tampoco puede darse lugar, puesto que como ya se explicó en forma minuciosa no es un delito común, sino que es un delito catalogado de lesa humanidad, los que son imprescriptibles, precisando que al contrario de lo que expone la defensa, según consta a fojas 167, la causa no fue sobreseída definitivamente, sino que temporalmente

C) *La cosa juzgada.* Que sobre esta materia se estará a lo ya razonado en los considerandos precedentes, precisando que se trata de un delito de lesa humanidad y el Estado desde esa perspectiva tiene la obligación de evitar y combatir la impunidad e investigar los hechos por los medios legales disponibles orientada a la determinación de la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales en los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales (párrafo 111, sentencia “Almonacid Arellano versus Chile”, ya citada). Del mismo modo, la misma sentencia en el párrafo 154 (fs. 577 de esta causa), señala que “En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y

espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem.”

D.- Aplicación de la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. Sobre esta materia no es posible dar lugar a lo pedido por la defensa toda vez que **el cumplimiento del deber es lo que señala la norma**, esto es, cumplir un deber en contexto y en relación con el ordenamiento jurídico chileno, esto significa realizar una labor respetando cada uno de los bienes jurídicos que protege la Constitución chilena y sus leyes. Nadie en cumplimiento de un deber procede a participar en los términos del artículo 15 del Código Penal en la ejecución de una persona, como es el caso de autos. Basta citar, como ya se ha hecho reiteradamente, las afirmaciones de Daniel Fica Dartwig de fojas 64 a fs. 65 y fs. 69 (testigo presencial de los hechos que en manera alguna ha sido impugnado por la defensa), donde expresa que Anastasio Molina recibió un disparo por la espalda. En esas circunstancias, aun en un caso de fuga no existe en el ordenamiento jurídico chileno , tanto en la época de los hechos como en la actual legislación, que se autorice a las fuerzas policiales a matar a una persona. Sólo para ilustración cito el artículo 15 del Código Penal vigente a la época de los hechos, se consideran autores “1.- los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”.

E.- Aplicación de la eximente del artículo 411 del Código de Justicia Militar. No es posible acoger esta eximente atendido el propio tenor de la norma y del auto acusatorio y como ya se ha explicado latamente, no había necesidad racional y proporcional de utilizar las armas como finalmente fueron utilizadas. Como se explicitó precedentemente, no cabe duda que pudo haberse realizado un cerco policial perimetral para atrapar al detenido. Se optó por algo que repugna al Derecho, esto es, ejecutar a la persona, como ha quedado demostrado en esta sentencia.

UNDÉCIMO: Que respecto a la defensa subsidiaria que alega el representante del acusado, el Tribunal acogerá la atenuante del artículo **11 n° 6** del Código Penal, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fojas 479 el acusado no presenta anotaciones penales pretéritas. Sin embargo, no se acogerá la atenuante del artículo **11 n° 9** del mismo texto legal, toda vez que en modo alguno ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, mucho

menos en cuanto cómo finalmente murió la víctima Anastasio Molina y la participación del sargento Millar , lo que se contradice por lo declarado por Daniel Fica Dartwig y por el propio José Millar Suazo, a fojas 163, quien señala que disparó el arma de servicio y que además iban otros funcionarios buscando a la persona y que fue encontrado enredado en las zarzamoras. En cuanto a la atenuante del **artículo 11 n° 10** del mismo cuerpo legal, tampoco se dará lugar a esta minorante, ya que no se puede obrar con celo de justicia en los términos que se han establecido en el auto acusatorio y en esta sentencia respecto de la muerte de Anastasio Molina. El tribunal sobre este punto estará a lo antes razonado. Tampoco puede darse lugar a la atenuante del **artículo 411** del Código de Justicia Militar, ya que por lo antes razonado y manteniendo una coherencia normativa y narrativa, no resulta posible acoger la atenuante, ya que desde todo punto de vista la actuación fue irracional y desproporcionada.

DUODÉCIMO: Análisis de las calificantes del delito objeto de la acusación. Sobre esta materia se concuerda con la defensa respecto a que **no concurre la calificación de las circunstancias 1° y 5°** del artículo 391 de Código Penal, según se analizará seguidamente:

a) Premeditación: Que sin perjuicio de lo que este Tribunal señaló a propósito de la calificación del hecho en los motivos precedentes de este fallo, donde se determinó que los hechos acreditados constituían el delito de homicidio calificado con las circunstancias 1° y 5°, se debe señalar que la circunstancia 5°, esto es premeditación conocida, del artículo 391 del Código Penal, y haciéndonos cargo de las defensas, efectivamente no concurriría en la especie. Seguimos en este caso al autor Mario Garrido Montt (en su obra El Homicidio y sus Figuras Penales. Editorial Duchi Ltda., Santiago 1976, pág. 145 y siguientes) en cuanto a que la esencia de esta calificante es pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla. La idea es que más que un ánimo tranquilo y frío el partícipe tiene una resolución concreta y categórica de provocar la muerte. Estando decidido a matar madura la idea esperando ya la oportunidad preconcebida o bien escogiendo los medios con que llevará a cabo su propósito o simplemente manteniendo “su agrado de decidir en qué instante pondrá término a la vida de la víctima escogida”. Expuesto este marco

teórico y según mérito de autos, entonces, **no concurre la premeditación conocida.**

b) Alevosía: En relación a esta calificante, ella no concurre. En efecto, como lo expresa el profesor Mario Garrido Montt (Ibídem. Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar (no es el caso de autos). Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado obrar sobre seguro, que es la figura investigada en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobre seguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar. En este caso y con un mejor estudio de los antecedentes, claramente por la cronología de los hechos no se dan los requisitos que expresa el autor Garrido Montt, puesto que el autor nada maquinó, nada preparó. En consecuencia, para todos los efectos legales, el hecho cometido que se ha investigado en este proceso es **homicidio simple** en la persona de Anastasio Molina Zambrano.

DECIMO TERCERO: Prescripción gradual. Que en relación a lo peticionado por la defensa que se aplique la media prescripción de la acción penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525 y 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue; 45.342 y 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro ; 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín (todas con fallo condenatorio y ejecutoriado), respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de

prescripción como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (*Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad*, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Adhesiones. Que la parte querellante de Sebastián Saavedra Cea se adhirió pura y simplemente a la acusación fiscal, a fojas 708. En cambio, el Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fs. 679 se adhirió a la acusación, con declaración. Cabe hacer notar que a fojas 905 se tuvo por abandonada la acción por parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos. La adhesión del Ministerio del interior pide se considere las agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 y la atenuante del artículo 11 N° 6 todos del Código Penal. Sobre esta materia y según el mérito del proceso, la descripción que se realiza en el auto acusatorio y con mejor evaluación de los antecedentes, no resulta plausible acoger las agravantes alegadas, toda vez que el acusado corresponde a la época de los hechos a un funcionario de carabineros el que permanentemente porta armas. Por lo demás, ya se ha descrito latamente cómo fue la dinámica de los hechos. Por ello, se debe

descartar esta agravante. En relación la agravante del artículo 12 n° 11, tampoco puede acogerse puesto que según la cronología de los hechos ya detallada pormenorizadamente y como además lo describe el auto acusatorio de fojas 666, se trata de funcionario público que en su actuación siempre disponen de armas de fuego y fueron en busca de un detenido que se había dado a la fuga. En cuanto a la atenuante señalada, el Tribunal estará a lo razonado precedentemente en cuanto acogió esta minorante de responsabilidad penal.

DÉCIMO QUINTO: *Determinación de la pena.* Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de **homicidio simple**, descrito en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, y que corresponde a la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio. Por lo tanto, para **Pedro Iturra Carvajal** autor de este ilícito, quien tiene una atenuante, sin que concurran agravantes en su contra, se le debe aplicar el artículo 68 del Código Penal. En consecuencia, existiendo una atenuante el Tribunal no puede aplicar la pena en el grado máximo. Por lo que, en proporcionalidad, le corresponde la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure de la condena.

DÉCIMO SEXTO: *Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.* Atendida la extensión de la pena no es posible ningún beneficio contemplado en la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fs. 708 y siguientes, en el primer otrosí, el abogado Sebastián Saavedra Cea, por, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por su abogado procurador Fiscal de la IX región de la Araucanía, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat n.º 847, oficina 202 de la ciudad de

Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: 1 .- En los mismos hechos ya señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 666 y siguientes , respecto de Anastasio Molina Zambrano. 2.- En cuanto al Derecho, cita el artículo 5 y 38 de la Constitución Política, 10 del Código de Procedimiento Penal, explicitando que este Tribunal es competente, que la acción no está prescrita y la obligación de reparación señalando para ello jurisprudencia y que el daño provocado y el monto de la indemnización es de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hijos de la víctima, lo que da un total de \$1.200.000.000 (mil doscientos millones de pesos) , por lo que pide que se acoja la demanda y se condene al Fisco de Chile antes individualizado a pagar a sus representados por conceptos de reparación del daño moral sufrido la suma ya señalada o lo que en justicia determine el Tribunal más reajustes e intereses legales y costas de la causa.

DÉCIMO OCTAVO: Que a fs. 911 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: **a)** Excepción de pago; **b)** Excepción extintiva y **c)** En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. **A) Excepción de pago.** De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de “justicia transicional”. Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, habiéndose realizado la reparación a las víctimas de violación de Derechos Humanos, principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas, las que detalla en forma minuciosa. Destacando que las indemnizaciones que ha pagado el Estado de Chile a diciembre de 2011, por pensiones , bonos y desahucios alcanzan a la suma total de \$428.826.494.000 (fs. 920) por lo que luego de reiterar su análisis en

relación a los tres hitos de compensaciones antes señalados , indica que todas las prestaciones otorgadas a los actores tienen un carácter indemnizatorio , (fs. 934) por lo que estima que esas prestaciones son excluyentes de otras indemnizaciones , por ello las indemnizaciones demandadas son improcedentes. Los demandantes han sido indemnizados económicamente de acuerdo con la ley 19.992 y obtuvieron además los restantes beneficios antes señalados. **B) Excepción de prescripción extintiva.** Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido durante el mes de octubre y noviembre de 1973, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 04 de abril de 2016. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. Según lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello, el Tribunal no pudo apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide

acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. **C)** En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijadas por los Tribunales en esta materia. **D)** Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de la ley 19.980 y ley 19.123 así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

DÉCIMO NONO: Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, se estará a lo ya razonado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014 y en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014 (ambos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, condenatorios y ejecutoriados), en los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atinente para esta causa señalan:

A) En relación a la Excepción de pago, esta debe ser rechazada. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos

en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente expresó que la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la

prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas.

B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2011, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. “De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación” (Alejandro Guzmán, *“Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile”*. Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente.

VIGÉSIMO: Que continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”. Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

C) En cuanto a la responsabilidad civil del Estado. Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del Estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: **1)** Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de

Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es **Tribunales De Justicia**, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la **justicia de fondo** se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, **cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia** (Antonio Pedrals: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso, es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. **2)** Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) **3)** Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra *Liberalismo Político*, misma editorial , año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado

en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. **4)** Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. **5)** Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. **6)** Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30

de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho? “, donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, la el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, **en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas**, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesiva. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 967 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador,

sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados por la muerte del progenitor.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, deben ser indemnizados por el Estado.”*

VIGÉSIMO TERCERO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias del delito de homicidio simple en las personas de Anastasio Molina Zambrano, se presentaron los testimonios de Osvaldo Roldan Seguel (fs. 1.022 bis) y Berta Juana Noriega Henríquez (fs. 1.023) ; quienes en síntesis a propósito de esta demanda civil, expresan en relación a los hechos ilícitos cometidos, que conocen a la familia y les ha afectado muchísimo el fallecimiento de su padre, toda vez que su madre no tenía en esa época trabajo y no tenía dinero para mantenerse. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitados u objeto de tachas.

En relación a la los hijos de Anastasio Molina Zambrano , de fojas 257 a fojas 264 constan los certificados de nacimiento de Aman Gustavo, José Santos, Manuel Benjamín, Alma Ruth, Rita del Carmen, Germán Eduardo, Miguelina Patricia, Herta Erica, todos de apellido Molina Molina, como consta además en el certificado de matrimonio de fojas 265.

Además, respecto a las consecuencias que tiene para las víctimas la violación de los Derechos Humanos, es abordado por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) a fs. 874 siguientes, en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta.

Que en nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado, el oficio acompañado a fojas 1.018 por parte del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, según lo que ya se ha reflexionado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, por la muerte de su padre Anastasio Molina Zambrano, están plenamente acreditados. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre este y aquel. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por

su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral , aparece adecuado, congruente y lógico, fijar las sumas de: \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hijos de Anastasio Molina Zambrano, lo que hace un total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) , como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 n° 10, 11 n° 6 , n° 9 y n° 10 , 12 n° 8 y n° 11, 14, 15, 25, 28, 50, 68, 69 (vigentes a la época de los hechos) , 391 y siguientes, del Código Penal; artículos 10, 50, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 464, 471, 473, 474, 477, 478, 488, 488 bis, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 411 del Código de Justicia Militar; Ley 18.216 y su reglamento; Ley 19.970 y su reglamento; artículo 5 de la Constitución Política de la República; artículos 2.314 y siguientes del Código Civil , **se declara:**

I.- Que se condena al acusado **PEDRO ITURRA CARVAJAL, R.U.N. 5.941.468-2**, ya individualizado, como **autor** del delito de **homicidio simple** previsto en el artículo 391n°2 del Código Penal (vigente a la época de los hechos), en su categoría de lesa humanidad, en la persona de Anastasio Molina Zambrano, perpetrado en la comuna de Carahue , el día 11 de octubre de 1973, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure de la condena.

II.- Atendida la extensión de la pena impuesta no se le concede al condenado ningún beneficio contemplado en la ley N° 18.216 y sus posteriores modificaciones. En consecuencia, deberá cumplir efectivamente la pena

privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono los días que estuvo sujeto a una medida cautelar personal que lo privó de libertad, esto es, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 15 de mayo de 2014 hasta el día 19 de mayo de 2014, como consta a fs. 425 y fs. 450;

III.- Que el sentenciado pagará las costas del juicio.

IV.- Que las penas impuestas al condenado comenzarán a regir desde que se presente o sea habido en la presente causa.

V.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética del condenado en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.

VI.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuesta al sentenciado, que existieren.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VII.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de pago y de prescripción extintivas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, interpuestas a fojas 911 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.

VIII.- Que **HA LUGAR, con costas,** a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Aman Gustavo Molina Molina, José Santos Molina Molina, Herta Erica Molina Molina, Germán Eduardo Molina Molina, Rita del Carmen Molina Molina, Alma Ruth Molina Molina, Manuel Benjamín Molina Molina y Miguelina Patricia Molina Molina, en el primer otrosí de fojas 708 y siguientes en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de homicidio simple de su padre Anastasio Molina Zambrano, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes, lo que hace un total de **\$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).**

IX.- La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Cítese al sentenciado a primera audiencia a efectos de notificarle personalmente el presente fallo.

Notifíquese a los abogados querellantes Sebastián Saavedra Cea y Ricardo Lavín Salazar y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, personalmente o a través del Receptor de turno del presente mes. Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarle sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 27.527 “Anastasio Molina Zambrano”

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza doña Sonia Pastor Abarca, Secretaria (s)

En Temuco, a quince de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.